

ORDENANZAS FISCALES

DE LA

DIPUTACIÓN DE VALENCIA

2019

I N D I C E

	Pág.
1.- <u>TASAS</u>	
• Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su tasa.....	9
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en plantas de compostaje y vertederos controlados.....	21
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación tributaria a los ayuntamientos y otros entes públicos.....	27
• Ordenanza fiscal para la exacción y cobranza de tasas sobre permisos para obras e instalaciones en carreteras y caminos provinciales.....	35
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de dirección e inspección de obras contratadas por la Diputación de Valencia.....	47
•	
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Diputación de Valencia.....	51
• Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por participación en pruebas de selección de personal de esta Diputación.....	55
• Ordenanza fiscal tasas reprografía Archivo General y fotográfico.....	59

2.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Ordenanza General de las Contribuciones Especiales..... **63**
- Ordenanza fiscal de la contribución especial por establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios..... **75**

3.- PRECIOS PÚBLICOS

- Ordenanza General Reguladora de la aplicación de los precios públicos que establezca la Diputación de Valencia..... **79**
- Ordenanza reguladora de precios públicos por prestación de los servicios de, limpieza de playas, gestión integral de residuos sólidos, gestión integral del agua e implantación de un Sistema de Información Geográfica..... **89**
- Ordenanza reguladora del precio público por internado y servicio de comedor en centros educativos de la Diputación de Valencia..... **101**
- Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de comedor escolar y tiempo libre del Instituto Valenciano de Audiofonología Colegio Luis Fortich **105**
- Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de transporte escolar del Instituto Valenciano de Audiofonología..... **119**
- Ordenanza reguladora del precio público por cesión y uso de la logística de las instalaciones y edificios provinciales o de competencia provincial para la explotación..... **125**
- Ordenanza reguladora de los precios públicos por ventas y asistencia a cursos..... **135**

- Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de asistencia técnica a los entes locales de la provincia de Valencia..... **147**
- Ordenanza reguladora del precio público por la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades del centro ocupacional escuela dependiente de la Diputación de Valencia... **159**

4.- RECARGOS

- Ordenanza fiscal del recargo provincial del impuesto de actividades económicas..... **165**

• 5.- REGLAMENTOS

-
- Reglamento para el cobro y recaudación de las deudas de los municipios y otros entes locales con la Diputación de Valencia... **169**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE VALENCIA Y SU TASA**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA Y SU TASA

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1 Fundamento.

TITULO PRIMERO. Del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2 Competencia.

Artículo 3 Oficialidad y autenticidad.

Artículo 4 Contenido y publicaciones a insertar.

Artículo 5 Periodicidad y cierre de edición.

Artículo 6 Diseño.

Artículo 7 Lengua de publicación.

Artículo 8 Formato de edición y publicación electrónico.

Artículo 9 Consulta del Boletín.

Capítulo II. Régimen de funcionamiento.

Artículo 10 Gestión de funcionamiento.

Artículo 11 Del Registro de autoridades y funcionarios.

Sección Primera. De la presentación de documentos.

Artículo 12 Presentación de documentos.

Artículo 13 Comprobación fiscal.

Artículo 14 Validación de documentos.

Artículo 15 Del carácter reservado de la documentación y la conservación de originales.

Artículo 16 Sobre el contenido de la publicación.

Sección Segunda. La publicación de los anuncios.

Artículo 17 Trascrición de originales.

Artículo 18 Correcciones de errores.

Artículo 19 De la obtención de acreditaciones de publicación y de pago de la tasa.

Sección tercera. Orden de publicación y cómputo de plazos.

Artículo 20 Orden de publicación.

Artículo 21 Cómputo de plazos.

Artículo 22 Publicación urgente.

Artículo 23 Servicio de edición inmediata (celeridad).

Artículo 24 Reserva de publicación.

TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.

Artículo 25 Financiación del BOP Valencia.

Capítulo I. Tasa de inserción en el BOP.

Artículo 26 Hecho imponible.

Artículo 27 Sujeto pasivo.

Artículo 28 Devengo.

- Artículo 29 Supuestos de exención.
- Artículo 30 Supuestos de no exención.
- Artículo 31 Tarifas.
- Artículo 32 Gestión del pago.
- Capítulo II. Los convenios de colaboración.
 - Artículo 33 Formalización de los convenios de colaboración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Fundamento.

El Boletín Oficial de la Provincia es un servicio público de la Diputación de Valencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias. Esta ordenanza regula el modo de gestión, su edición y publicación, así como la tasa por la inserción de anuncios y edictos, de acuerdo con la Sección 2ª del Capítulo III y los artículos 20.4 y 132 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TITULO PRIMERO. Del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2. Competencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en adelante BOP, es un servicio público de ámbito provincial y competencia propia de la Diputación de Valencia, que gestiona directamente su confección y edición.

Artículo 3. Oficialidad y autenticidad.

Los textos publicados en el BOP de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia tendrán el carácter de oficiales, y su publicación será bajo la responsabilidad exclusiva de la Administración solicitante. Los textos publicados en el BOP se consideran oficiales y auténticos.

Artículo 4. Contenido y publicaciones a insertar.

Conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5/2002, el BOP de Valencia es el periódico oficial en el que se publicarán las clases de textos siguientes:

- a) Las disposiciones de carácter general y las Ordenanzas, así como los demás actos de carácter normativo de las Administraciones Públicas, cuya publicación íntegra o, en su caso, resumida venga exigida por una disposición legal o reglamentaria.
- b) Los anuncios y edictos, que se refieran a notificaciones, exposiciones al público o a cualquier otro contenido, de las Administraciones Públicas y de la Administración de

Justicia de ámbito territorial provincial, y tanto si se contienen en una resolución administrativa o no, cuando su inserción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria, o cuando tratándose de edictos y anuncios de la Administración de Justicia su inserción sea ordenada de oficio.

- c) Los anuncios y edictos referidos en el apartado inmediato anterior cuando su inserción no esté prevista en ninguna norma legal o reglamentaria, y sea solicitada facultativamente su inserción por las Administraciones Públicas interesadas.
- d) Los anuncios y edictos de la Administración de Justicia, solicitados por particulares.
- e) Los anuncios de particulares, personas físicas y jurídicas, solicitados directamente por los mismos, siempre que contengan un interés informativo para terceros o para las personas que formen parte de entes colectivos particulares anunciantes, se publicarán bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes de la inserción, pudiendo la Diputación denegar motivadamente la misma cuando no se aprecie el interés informativo antes referido.

La orden de inserción corresponde al órgano competente de la Administración anunciante, y será cumplimentada por la Diputación siempre que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente.

La inserción de anuncios particulares se incorporarán al BOP en los términos que regula la presente ordenanza.

La publicación de anuncios procedentes de los diferentes servicios de la Diputación de Valencia se regulará por la Instrucción Interna sobre publicación de anuncios en el BOP, aprobada por decreto 2671/2018, y por esta Ordenanza en los aspectos no regulados por aquella.

Artículo 5. Periodicidad y cierre de edición.

El BOP se publicará de lunes a viernes, excepto los días festivos estatales y autonómicos de la Comunitat Valenciana.

La hora de cierre de la edición, será las 12:00 horas del día hábil anterior a su fecha de publicación efectiva.

Artículo 6. Diseño.

En la cabecera del BOP figurará el logotipo de la Diputación de Valencia y el título completo *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, la fecha y el número de la edición.

También figurará un texto en que se indicará que las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de los órganos remitentes.

Al comienzo de cada página figurará el número del BOP, año, mes y día, así como el número de la página.

El sumario incluirá un extracto del contenido de cada una de las inserciones que se efectúen, organizado por las secciones que componen esa edición, y con indicación de la página en que comience cada publicación.

Artículo 7. Lengua de publicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2002, y conforme a lo establecido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano y demás disposiciones que la desarrollan, el BOP se editará en las dos lenguas oficiales de la Comunitat: castellano y valenciano.

Artículo 8. Formato de edición y publicación electrónico.

El BOP se editará en formato electrónico y se guardará en un servidor, bajo las condiciones de seguridad determinadas por el Servicio de Informática de la Diputación de Valencia, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Ley 5/2002.

Artículo 9. Consulta del Boletín.

El acceso telemático al BOP se realiza a través de la página web bop.dival.es, donde se podrán obtener copias oficiales y auténticas de los anuncios y disposiciones publicados, de forma universal, libre y gratuita.

La suscripción obligatoria y sujeta a tasa de todos los Entes Locales de la Provincia, prevista en el artículo 3 de la Ley 5/2002 de Boletines Oficiales de la Provincia, queda subsumida con el acceso universal, libre y gratuito a la edición electrónica.

Capítulo II. Régimen de funcionamiento.

Artículo 10. Gestión de funcionamiento.

El sistema informático del BOP gestiona todo su funcionamiento. Sus características principales serán las siguientes:

- a) Un sistema de seguridad de identificación de accesos a la aplicación informática del BOP, mediante un código de identificación y contraseña. Estas claves de acceso pertenecen exclusivamente a la persona a la que se conceden, por lo que tienen carácter de personales e intransferibles, y deberán custodiarse como tales.
- b) Un sistema de seguridad que protege la integridad de la base de datos en la que reside el BOP.
- c) Un sistema de comunicaciones con los usuarios a través de servidores y protocolos seguros. d) Una automatización de los procedimientos.
- e) Una interrelación con otras aplicaciones de la Corporación, a través de su intranet.
- f) Un sistema de firma electrónica y sellado de tiempo que garantiza la autenticidad, integridad y fecha de la edición y de los anuncios que la componen.

Artículo 11. Del Registro de autoridades y funcionarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/2002, la Administración del BOP llevará un registro de las autoridades y funcionarios facultados para remitir la orden de inserción de los originales destinados a su publicación.

Cuando se trate de anuncios tramitados a instancia de particulares, éstos han de acreditar de forma fehaciente la condición en la que actúan.

Los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia acreditarán ante la Diputación de Valencia, según su normativa específica, a las personas facultadas a autorizar a otras personas de su organización a remitir anuncios. Estas personas facultadas responderán del mantenimiento y actualización de sus datos propios, así como los de las personas autorizadas.

La Administración del BOP es la unidad competente, dentro de la Diputación de Valencia, para gestionar el Registro regulado en el presente artículo.

Sección Primera. De la presentación de documentos.

Artículo 12. Presentación de documentos.

La forma de presentación ordinaria de documentos para su publicación será electrónica, a través del Sistema Informático del BOP, previa identificación de la persona usuaria, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Comprobación fiscal.

Conforme a la presente Ordenanza, la inserción de anuncios en el BOP, está sujeta o exenta.

La Administración del BOP comprobará la obligación o no de pago de la inserción, validando la tarifa correspondiente. No podrá publicarse ningún documento sujeto al pago de la tasa en los términos de la presente Ordenanza, en tanto en cuanto no se haya satisfecho la misma, en la cantidad fijada, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 5/2002, salvo que exista un convenio de colaboración, en los términos establecidos en el artículo 33 de esta ordenanza.

Artículo 14. Validación de documentos.

El BOP, con carácter previo a la publicación de los documentos podrá realizar una corrección ortográfica o de estilo, para conseguir una homogeneidad en su diseño, sin que pueda modificarse o variarse el contenido o sentido de los mismos.

En el supuesto de falta de datos, de redacción incoherente o de formato ilegible por los sistemas informáticos de la Diputación, no se cursará la publicación, dando cuenta a los órganos remitentes, para que presten su conformidad a las correcciones, o corrijan ellos mismos los errores mediante la aplicación informática.

Artículo 15. Del carácter reservado de la documentación y la conservación de originales.

Los documentos enviados al BOP para su publicación tendrán carácter reservado y no se facilitará información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano remitente.

Los documentos recibidos serán archivados y conservados al menos durante un plazo de 5 años a los efectos de posibles reclamaciones, o necesidad de comprobaciones. Transcurrido dicho plazo podrán ser destruidos.

Artículo 16. Sobre el contenido de la publicación.

Cada anuncio consta de un número de registro, al que se deberá hacer referencia para identificarlo en cualquier contacto o comunicación con el personal del BOP, y de unos datos que ha de completar el usuario publicador con las siguientes consideraciones:

1. Cada número de registro electrónico se referirá a un único anuncio a publicar.
2. El sumario será un resumen sucinto del contenido del anuncio.
3. El campo de contenido incluirá el texto del anuncio cuando este no exceda de una página. No obstante, será imprescindible adjuntar el documento informático con el texto completo del anuncio a publicar.
4. En el caso de que una administración anunciante tramite la publicación de una disposición, ordenanza, resolución, acto o acuerdo, el texto irá precedido de la identificación de dicho acto administrativo, así como el órgano o autoridad responsable de su aprobación.
5. Los textos dispondrán de la indicación expresa del nombre, apellidos y cargo de la persona firmante, así como el lugar y la fecha de la firma, que todo caso será igual o anterior a la fecha de registro del anuncio.

6. El campo observaciones se utilizará para manifestar cualquier nota, aclaración o comentario que desee transmitir al personal responsable de la administración o edición del BOP, en particular la manifestación de la urgencia, la reserva de publicación, y las consecuencias de la no publicación a las que se refieren los artículos 22 a 24

Sección Segunda. La publicación de los anuncios.

Artículo 17. Transcripción de originales.

Sin perjuicio de las correcciones ortográficas o de estilo referidas en el artículo 14 de esta Ordenanza, los originales se transcribirán en la forma e idioma o idiomas en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido su entrada en la Administración del BOP, salvo que el órgano remitente lo autorice expresamente.

Artículo 18. Correcciones de errores.

Si alguno de los textos ya publicados contiene errores respecto del documento original presentado por el anunciante, de forma que altere o modifique su sentido, el propio servicio del BOP rectificará el error producido mediante un anuncio de corrección, a la mayor brevedad posible.

Si el error se contiene en el propio anuncio original presentado, será el ordenante de la inserción quien deberá remitir un nuevo anuncio de corrección de errores.

Artículo 19. De la obtención de acreditaciones de publicación y de pago de la tasa.

Una vez realizada la publicación, las personas publicadoras podrán obtener, a través de la aplicación informática, una acreditación de la publicación, así como el documento justificativo de la tasa abonada, en su caso.

Sección tercera. Orden de publicación y cómputo de plazos.

Artículo 20. Orden de publicación.

Los anuncios se publicarán siguiendo el orden cronológico de presentación y atendiendo a las normas de esta Sección.

Sólo podrá ser alterado este orden cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 22 a 24 de esta Ordenanza, o cuando la complejidad del anuncio u otras circunstancias, comporten la imposibilidad de publicarlo en el plazo correspondiente, respetando en todo caso los plazos máximos legales establecidos.

Artículo 21. Cómputo de plazos.

La entrada de los anuncios que se hayan recibido en un día inhábil, según lo establecido en el artículo 5, se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente.

El plazo ordinario máximo, establecido en el artículo 7.3 de la Ley 5/2002, será de quince días hábiles, posteriores a la entrada en la Administración del BOP de la orden de inserción del anuncio a publicar o, en su caso, del pago de la tasa correspondiente.

En los casos en que el anuncio o la documentación remitida no reúna los requisitos exigidos, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la subsanación.

Artículo 22. Publicación urgente.

En los supuestos de publicación urgente, el plazo de publicación ordinario máximo se reducirá a seis días hábiles, según lo establecido en el artículo 7.3 de la ley 5/2002.

La declaración de publicación urgente corresponde al órgano remitente de la orden de inserción. Dicha declaración deberá ser motivada, con expresión de los perjuicios que se podrían ocasionar por la publicación posterior, utilizando el apartado de observaciones de la aplicación informática. Sin esa motivación, la declaración de urgencia no se tomará en consideración. La Administración del BOP es la unidad competente para tomar en consideración, o no, la declaración de urgencia.

Artículo 23. Servicio de edición inmediata (celeridad).

Este servicio ofrece al anunciante, bajo petición expresa, la posibilidad de publicar sus anuncios en plazos inferiores al ordinario o urgente. Al solicitar este servicio los plazos de publicación se podrán acortar a 4, 3 o 2 días, siempre teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5, sobre la periodicidad y cierre de edición.

La solicitud por parte del anunciante de un servicio de edición inmediata (celeridad) implica, con independencia de su carácter gratuito o de pago, la aplicación de la tarifa de este servicio. Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquélla que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio.

Artículo 24. Reserva de publicación.

El publicador podrá solicitar la publicación para una fecha determinada, posterior a la regulada en los artículos anteriores, indicándolo en el apartado de observaciones de la aplicación informática, junto a la motivación de dicha solicitud. Dicha fecha no podrá ser posterior a 30 días desde la fecha de registro del anuncio.

TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.

Artículo 25. Financiación del BOP Valencia.

El BOP atiende sus gastos con cargo al Presupuesto de la Diputación de Valencia, financiando sus actividades con la Tasa regulada en la presente Ordenanza y con recursos generales de la propia Corporación.

Capítulo I. Tasa de inserción en el BOP.

Artículo 26. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por inserción en el BOP, la publicación de cualquier anuncio o texto.

Artículo 27. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa por inserción en el BOP, las entidades y personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ordenen la inserción de cualquier anuncio o texto.

Estas entidades podrán repercutir posteriormente la tasa, a las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas por la publicación de dichos anuncios.

Artículo 28. Devengo.

La Tasa se devenga con la solicitud de inserción del anuncio o texto en el BOP. Si posteriormente no se llevara a cabo la publicación, podrá solicitarse la devolución del importe ingresado anticipadamente.

Artículo 29. Supuestos de exención.

Están exentas del pago de la tasa las siguientes publicaciones:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales cuando la publicación resulte obligatoria.
- c) Los edictos y los anuncios ordenados de oficio provenientes de Juzgados y Tribunales.
- d) Cualesquiera anuncios instados por la Diputación de Valencia, con independencia de que posteriormente se pueda repercutir su coste a la persona interesada, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 30. Supuestos de no exención.

Se exceptúan de la exención a que se refiere el artículo anterior las siguientes publicaciones.

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, incluida la publicación de resolución de la adjudicación y cualquier anuncio derivado de los mismos.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia, a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que pueden reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante.
- g) Los anuncios de subastas públicas de bienes con contenido económico.
- h) Los anuncios acogidos a los supuestos de edición inmediata (celeridad), en los términos recogidos en esta ordenanza.
- i) Los anuncios de corrección o anulación de los anuncios no exentos, salvo los instados por el propio BOP en aplicación del párrafo primero del artículo 18.

Estas excepciones no serán de aplicación en los anuncios a los que hace referencia la letra d) del artículo anterior.

Artículo 31. Tarifas.

La tasa por la inserción de anuncios o publicaciones sujetos se computa por carácter publicado, incluidos espacios en blanco, y se liquida conforme a las tarifas siguientes:

- a) Tarifa reducida: los instados por Ayuntamientos, Organismos autónomos dependientes de los mismos y Mancomunidades municipales, siempre que no sean repercutibles a terceros: 0,04 € por carácter.
- b) Tarifa normal: los instados por particulares, organismos oficiales, Administraciones Públicas, etc., incluso por Ayuntamientos, Organismos Autónomos y Mancomunidades municipales, en el supuesto de que exista la posibilidad de su repercusión a terceros: 0,07 € por carácter.
- c) Tarifa urgente: Se aplicará el doble de las tarifas reguladas en los apartados anteriores.

- d) Cuota mínima: se establece una cuota mínima de 75 €, de forma que el resultado de aplicar las tarifas anteriores no pueda ser inferior a ese importe.
- e) Tarifa de edición inmediata o celeridad: Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquélla que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio. Se añadirán 0,18 €, 0,16 € y 0,15 € por carácter, para publicación en 2, 3 y 4 días, respectivamente.
- f) Se establece una cuota máxima de 2.000 €, de forma que el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores no será superior a esta cifra.

Artículo 32. Gestión del pago.

La tasa de inserción de anuncios en el BOP se exige por el régimen de autoliquidación, el pago es previo a la publicación de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y con el artículo 11.1 de la Ley 5/2002.

La solicitud de inserción llevará implícita la autoliquidación de la tasa, o la solicitud de declaración de exención. Corresponde a la Administración del BOP la validación de la tarifa, o la admisión de la declaración de exención.

El sujeto pasivo utilizará el documento normalizado y número de referencia que le devuelve el sistema, y hará efectivo el pago a través de las ventanillas o cajeros automáticos de la Entidad Colaboradora BANKIA, o de su servicio de banca online o banca telefónica, para los clientes de dicha entidad.

Los usuarios que no hagan efectivo el importe de la tasa mediante el documento normalizado y en la entidad colaboradora, no se podrán beneficiar de la automatización del procedimiento y, por consiguiente deberán justificar ante la Administración del BOP haber ingresado la tasa en la Tesorería Provincial, para que el anuncio a publicar pase a la siguiente fase de tramitación.

Si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación de la liquidación, no se ha ingresado el importe de la tasa, la solicitud de inserción se anulará de oficio.

Capítulo II. Los convenios de colaboración.

Artículo 33. Formalización de los convenios de colaboración.

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, de Boletines Oficiales de la Provincia, la Diputación de Valencia podrá firmar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas.

Los convenios regularán la sustitución del requisito previo del pago, por la facturación acumulada de aquellas órdenes de inserción sujetas a la tasa prevista en la presente Ordenanza. Entre otros extremos también se regulará la periodicidad de la liquidación, el periodo de pago, la suspensión del convenio por impago y las posibles consecuencias del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La formalización de convenios de colaboración, en los términos indicados en el artículo 33, será de aplicación con la puesta en marcha de la nueva aplicación informática de gestión del BOP.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido modificada por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2018, regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

(BOP N° 231 de 30/11/2018)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE
Y VERTEDEROS CONTROLADOS**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE Y VERTEDEROS CONTROLADOS

Artículo 1º . Fundamento y naturaleza

La normativa contenida en esta ordenanza tiene su fundamento legal en las siguientes disposiciones:

- a) Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española.
- b) Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) Artículos 2.1b) 15 al 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- d) Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98 de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
- e) Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 10/1985 de 26 de abril.

En uso de las facultades previstas por las disposiciones anteriores y demás normativa de aplicación, la Diputación de Valencia establece la presente ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Están obligados al pago por el hecho imponible de esta tasa:

- a) Los Ayuntamientos de la provincia de Valencia a los que se preste el servicio enumerado en el artículo 2.
- b) Las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación del servicio contemplado en el artículo anterior, en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 4º Sujetos responsables

Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago por el apartado b) del artículo anterior, en lo que respecta a sus obligaciones de pago, todas las personas que se beneficien indirectamente de la prestación del servicio, así como los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas relacionadas en el mismo apartado y en proporción a sus respectivas participaciones en dichas entidades.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados al pago, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de abono de las cantidades adeudadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados al pago.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de la facultad de la Diputación de conceder subvenciones compensatorias a aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales estén ubicadas las plantas de compostaje, no se establecen exenciones ni bonificaciones, salvo aquellas que estén reconocidas por un precepto con rango de Ley formal.

Artículo 6º. Importe

El importe de las tasas vendrá determinado por el coste unitario por tonelada en la prestación del servicio para los sujetos pasivos que no sean Ayuntamientos.

Para la determinación de la cuantía de las tasas a satisfacer por los Ayuntamientos, se establece una tarifa específica en base a lo establecido en el artículo 24-4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa por tratamiento y eliminación de residuos urbanos en planta:
62,71 Euros/tn.

Artículo 8º. Devengo

En lo que se refiere al devengo, se atenderán las siguientes modalidades:

- a) Los ayuntamientos devengarán la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio enumerado en el artículo 2º.
- b) Para los demás sujetos pasivos, el devengo se produce cuando utilicen el servicio incluido en el artículo 2º, abonando las correspondientes tarifas de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 9º. Liquidación y recaudación

Los servicios administrativos responsables llevarán a cabo las liquidaciones de las tasas sobre la base de los servicios prestados por las empresas contratistas, vigilando que la totalidad de los servicios prestados por los indicados sea objeto de liquidación. En las liquidaciones constarán expresamente los elementos determinantes de la cuota, y se notificarán a los interesados en la forma establecida en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “*Boletín Oficial*” de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA GESTIÓN TRIBUTARIA
PRESTADA A LOS AYUNTAMIENTOS
Y OTROS ENTES PÚBLICOS**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

La Diputación de Valencia establece la tasa por la prestación de los servicios de gestión tributaria, que comprende las funciones de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 20 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, por la Diputación de Valencia, necesarios para ejercer las funciones de gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, de titularidad de las entidades locales y otras entidades de derecho público que hayan delegado en la Diputación alguna de las facultades anteriores, al amparo de lo previsto en el artículo 7.1 de TRHL.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Están obligados al pago de esta tasa, las entidades locales y demás entidades de derecho público a los que se haya prestado algunos de los servicios definidos en el hecho imponible.

Artículo 4º. Base Imponible

Constituye la base imponible de la tasa por los servicios prestados la siguiente:

- a) Por la gestión tributaria y recaudación voluntaria: el importe efectivamente recaudado en concepto de cuota inicialmente liquidada.
- b) Por la recaudación ejecutiva: el importe efectivamente recaudado.
- c) Por la inspección: el importe de las liquidaciones derivadas de las actuaciones de inspección y comprobación tributaria, incluida la sanción.
- d) Por la de notificación individual de valores catastrales derivados de los procesos de valoración colectivas de carácter general o parcial: el coste de las notificaciones.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer será la resultante de aplicar, con carácter general, a la base imponible las siguientes tarifas:

1ª. Por el ejercicio de las funciones de gestión tributaria y recaudación voluntaria:

1ª.a) El 1'0% del importe de la recaudación voluntaria efectiva.

1ª.b) El 0'225% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para ayuntamientos que se encuentren en situación de especial dificultad económico/financiera. Es decir, tener el ayuntamiento un nivel de deuda superior al 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior, haber aprobado un tipo de gravamen del IBI urbana igual o superior al 0,80, siempre que la revisión catastral se haya producido después del 2006 o del 0'90 si se ha realizado antes del 2006 y tener ahorro neto negativo. El cálculo del nivel de deuda y del ahorro neto debe ajustarse a la normativa reguladora del endeudamiento en las entidades locales. Estos requisitos tendrán que acreditarse de oficio por cada ayuntamiento, mediante informe del interventor municipal, antes del inicio de cada ejercicio.

1ª.c) El 1'75% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para los ayuntamientos de población superior a 20.000 habitantes y los Consorcios de los Planes Zonales que no acrediten el cumplimiento de las tareas de colaboración a que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ordenanza.

Para la aplicación de las tarifas previstas en las letras a) y b) será necesario el cumplimiento de las obligaciones previstas en la disposición adicional segunda.

2ª. Por el ejercicio de las funciones de recaudación ejecutiva:

- Si se delega también la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo (5%, 10% o 20%).
- Si no se delega la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo, incrementado en 5 puntos.

3ª. Por los servicios de inspección del IAE:

- El 10% del importe de las liquidaciones incluida la sanción.

4ª. Por los servicios de notificación de los valores catastrales:

- El 50% del coste de las notificaciones derivadas de los procedimientos de valoración colectiva.

Artículo 6º. Límites

En la determinación definitiva de la tasa a satisfacer por la prestación de los servicios, se tendrá en cuenta que la cuantía máxima de la tasa correspondiente a la recaudación de un recibo o de una liquidación en voluntaria es de 3.000 €.

Artículo 7º. Intereses y Costas del procedimiento recaudatorio

La recaudación de los intereses de demora, se abonará íntegramente a las entidades locales y demás entidades de derecho público titulares del crédito.

La imputación de las costas será de forma directa, sin aplicación de ningún tipo de recargo, siendo aquellas que soporte la Diputación por la imputación que realicen las Administraciones, Entidades de Crédito, Registros y terceros en estos servicios.

Cuando una deuda se anule por resolución del ente delegante, las costas se liquidarán a éste.

Artículo 8º. Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando la Diputación de Valencia realiza las funciones descritas en el artículo 2º, cuya titularidad corresponde a las entidades locales y demás entidades de derecho público que han delegado sus competencias.

Artículo 9º. Período cobratorio y anticipos

1. La cobranza en período voluntario se realizará en los plazos que determine la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación.
2. La Diputación entregará anticipos a cuenta a los entes locales de la provincia que hubiesen solicitado o convenido la recaudación voluntaria de tributos y precios públicos de vencimiento periódico. Cualquier solicitud de cambio en el régimen de anticipos tendrá efectos en ejercicio siguiente al de su solicitud.
3. Al inicio del ejercicio, para los conceptos tributarios de devengo periódico cuya recaudación tenga delegada la Diputación, el importe de los anticipos a cuenta será el 90% de lo recaudado en período voluntario del ejercicio

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

anterior. Sin embargo, una vez aprobados por la Diputación los padrones fiscales en concepto del Impuesto sobre bienes inmuebles y del Impuesto sobre actividades económicas, y cerrado contablemente el mes correspondiente, los ayuntamientos podrán solicitar que el importe de los anticipos de éstos pase a ser del 75%.

Dichos anticipos se harán efectivos mensualmente en la segunda quincena de cada mes. Se respetará el principio de anualidad al determinar la indicada base de cálculo.

4. Durante el mes de diciembre, la Diputación practicará la oportuna liquidación de la gestión recaudatoria, haciéndose efectivo, en su caso, el saldo que pueda resultar a favor de los ayuntamientos, una vez deducidas las entregas efectuadas a cuenta. Si la recaudación efectiva fuese inferior a las cantidades anticipadas en el año, el saldo negativo se regularizará en la liquidación final.
5. De no solicitar o convenir la percepción de entregas a cuenta por la recaudación en voluntaria, mensualmente se liquidarán y transferirán los ingresos de dicha recaudación voluntaria.
6. Los ayuntamientos podrán solicitar anticipos extraordinarios de la recaudación voluntaria que se compensarán minorando los importes mensuales a anticipar durante el ejercicio corriente, debiendo quedar totalmente compensados al finalizar el ejercicio. El interventor municipal certificará la situación económica municipal que acredite el motivo de este anticipo (nivel de endeudamiento, ahorro neto negativo superior al 75%, hacer frente a un pago ineludible a corto plazo). Estos anticipos no modificarán el importe total anual establecido en la base de cálculo del punto 3 de este artículo.

Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa resultante de aplicar las tarifas previstas en el artículo 5º de esta Ordenanza se abona en la fecha en que la Diputación de Valencia ordene la transferencia de los ingresos por cuya recaudación se haya devengado la tasa, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 de la disposición adicional segunda respecto de la regularización, en su caso, de la tarifa aplicada en el ejercicio recaudatorio.
2. La Diputación de Valencia liquida la tasa y notifica al ayuntamiento o al ente acreedor, mediante un comunicado contable mensual, el volumen total de recaudación y la cuantía de la tasa, al mismo tiempo que ordena la transferencia del importe por la diferencia entre recursos recaudados y tasa.

Disposición adicional primera.

Las funciones de gestión tributaria del IBI, IAE e IVTM conllevan sustancialmente las de recaudación voluntaria de dichos impuestos, por lo que la Diputación asumirá ambas funciones y deberán ser objeto de delegación conjunta por los ayuntamientos.

Disposición adicional segunda.

1. Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y evitarles desplazamientos innecesarios, los ayuntamientos y otros entes públicos delegantes a los que se aplica la tarifa por el ejercicio de las funciones de gestión tributaria y recaudación voluntaria que se contempla en el art. 5º 1ª letras a) ó b) de esta Ordenanza deberán colaborar ofreciendo información y atención a quienes la soliciten en sus respectivas oficinas públicas. En concreto dicha asistencia consistirá en las siguientes tareas: consultas de información tributaria, expedición de documentos de ingreso, de informes de la deuda, tramitación de fraccionamientos hasta la fase de resolución y gestión de domiciliaciones.
2. Los ayuntamientos de población superior a 20.000 habitantes, además de la asistencia indicada en el punto 1 anterior, deberán ofrecer un punto de atención telefónica y electrónica a los contribuyentes que deseen utilizar estas vías de acceso, y también realizarán las siguientes tareas: apertura de expedientes tributarios (devoluciones, recursos, beneficios fiscales) e información a los contribuyentes de todo tipo de expedientes, incluidos los de embargo.

El secretario municipal emitirá informe anual del cumplimiento de las tareas de colaboración a que se refiere el párrafo anterior y lo notificará a la Diputación antes del 31 octubre de cada año. Cuando no se acrediten las tareas indicadas dejará de aplicarse la tarifa del art. 5º 1ª letras a) ó b) de esta Ordenanza y se aplicará la tarifa del art. 5º 1ª c). Si, a pesar del informe del secretario municipal, la Diputación tiene conocimiento de su incumplimiento se dará traslado al Ayuntamiento y, si queda acreditado dicho incumplimiento, se aplicará la citada tarifa del art. 5º 1ª c).

3. Los Consorcios de los Planes Zonales, además de la asistencia indicada en el punto 1 de esta disposición adicional, deberán ofrecer un punto de atención telefónica y electrónica a los contribuyentes que deseen utilizar estas vías de acceso.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

El secretario del Consorcio emitirá informe anual del cumplimiento de las tareas de colaboración a que se refiere el párrafo anterior y lo notificará a la Diputación antes del 31 de octubre de cada año. Cuando no se acrediten las tareas indicadas dejará de aplicarse la tarifa del art. 5º 1ª letras a) ó b) de esta Ordenanza y se aplicará la tarifa del art. 5º 1ª c). Si, a pesar del informe del secretario del Consorcio, la Diputación tiene conocimiento de su incumplimiento se dará traslado al Consorcio y, si queda acreditado dicho incumplimiento, se aplicará la citada tarifa del art. 5º 1ª c).

4. Cuando no se acrediten las tareas de colaboración indicadas en los puntos 1, 2 y 3, dejará de aplicarse la tarifa del art. 5º 1ª letras a) ó b) de esta Ordenanza y se aplicará la tarifa del art. 5º 1ª c)., regularizándose la liquidación practicada y, en consecuencia, tramitándose la aprobación de una liquidación complementaria.

Disposición adicional tercera.

Las Bases reguladoras de los servicios tributarios y demás ingresos de derecho público prestados por la Diputación de Valencia a los ayuntamientos y otros entes públicos, aprobadas por la Diputación (BOP núm. 173 de 13/09/2017), se ajustarán a las tasas contempladas en esta Ordenanza, a su entrada en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido modificada por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2018, regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

(BOP N° 231 de 30/11/2018)

**ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN
Y COBRANZA DE TASAS SOBRE
PERMISOS PARA OBRAS E
INSTALACIONES EN CARRETERAS
Y CAMINOS PROVINCIALES**

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN Y COBRANZA DE TASAS SOBRE PERMISOS PARA OBRAS E INSTALACIONES EN CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES

Capítulo I. Aspectos legales

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por la concesión de Licencias para obras e instalaciones en carreteras provinciales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de obras o instalaciones que afecten a carreteras de titularidad provincial para las que sea necesaria según la legislación vigente, la autorización de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten de la Diputación Provincial de Valencia autorización para realizar las obras o instalaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4. Sustituto contribuyente.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas recogidas en el Anexo de la ordenanza.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se conceda por parte de la Diputación Provincial de Valencia la autorización solicitada para la realización de obras o instalaciones que afecten a las carreteras provinciales.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cumplimentado el modelo impreso correspondiente.
2. La autoliquidación debidamente ingresada según diligencia estampada en la misma por la Entidad Financiera Colaboradora se unirán la documentación que hay que presentar para la solicitud de prestación del servicio.
3. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público pagado cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable al Ayuntamiento. Se entenderá causa imputable al ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

Capítulo II. De la Gestión del Servicio

Artículo 8. Las autorizaciones se solicitarán de la Presidencia de la Diputación mediante la correspondiente instancia que deberá ir acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal del solicitante. Las solicitudes se remitirán a la Dirección de Carreteras, que requerirá de los servicios técnicos de carreteras de la Diputación de Valencia el oportuno informe en el que se deberá indicar de forma razonada la posibilidad de acceder o no la petición formulada, las condiciones generales y específicas bajo las que se deberán realizar las obras o instalaciones a autorizar, la liquidación de las tasas procedentes con arreglo a las tarifas que se contienen en la presente ordenanza y el importe del depósito al que se refiere el artículo 9 que, en su caso, haya de constituir el solicitante.

Artículo 9. Mediante Decreto de la Presidencia se concederá o denegará la autorización solicitada, aprobándose en su caso la liquidación de tasa correspondiente así como el importe del depósito al que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza. Dicho Decreto se notificará a la Intervención Provincial, al peticionario de la autorización para que por el mismo se ingrese en la Tesorería de la Diputación el importe de la tasa y del depósito aprobados y a la Dirección de Carreteras para que por el personal de vigilancia se compruebe el cumplimiento de las condiciones de la autorización concedida. La autorización será entregada al interesado en la Sección de Administración de Carreteras una vez justificado el pago de la tasa y, en su caso, del depósito establecidos, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago.

Artículo 10. Cuando la ejecución de alguna obra pueda producir daños o perjuicios en las carreteras provinciales como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de la autorización concedida, el interesado deberá constituir un depósito en la Caja provincial en la cuantía que estimen los servicios técnicos de Carreteras de la Diputación para responder de la reparación de tales daños. Por Decreto de la Presidencia se autorizará la devolución del

referido depósito una vez finalizadas las obras y previo informe favorable de los servicios técnicos. En el supuesto de que el informe no fuera favorable a la devolución del depósito por observarse deficiencias en las obras ejecutadas, se requerirá al interesado para que subsane dichas deficiencias en el plazo que a tal efecto se le conceda. Transcurrido el plazo indicado sin subsanar las deficiencias observadas, por Decreto de la Presidencia se dispondrá la incautación del depósito, que se pondrá a disposición del Área de Carreteras para que proceda a reparar los daños o perjuicios causados.

Artículo 11. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes afectados. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Diputación de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros. Así mismo se entenderán concedidas a título de precario en los casos previstos en la vigente legislación de carreteras y en aquellos casos singulares en los que el planeamiento pueda suponer la necesidad de modificar las condiciones de la autorización.

Artículo 12. El interesado podrá renunciar a la autorización concedida, comunicándolo a la Diputación Provincial de Valencia en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la referida autorización. En este caso sólo se exigirá el pago de la cantidad correspondiente a la tarifa quinta del artículo 17 de esta ordenanza.

Artículo 13. Las autorizaciones se considerarán caducadas y quedarán sin efecto, con pérdida de las cantidades ingresadas, en el caso de que las obras no se inicien dentro del plazo de los seis meses siguientes a su concesión. El interesado podrá solicitar justificadamente la ampliación del indicado plazo.

Artículo 14. En el supuesto de que se realizara cualquiera de las obras o instalaciones a las que se refiere esta ordenanza, sin que previamente se hubiera solicitado la autorización y hechos efectivos la tasa y depósitos correspondientes, será sancionado el infractor conforme a la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana de Carreteras de la Comunidad Valenciana, además de las responsabilidades consiguientes por los quebrantos que se pudieran irrogar a la Corporación con motivo de tales obras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

A N E X O

TARIFAS

La exacción de las tasas y devengos mencionados se hará con arreglo a las siguientes normas y tarifas:

ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, PROTECCIÓN Y RESERVA

De acuerdo con el Título VIII de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas y se reduce el posible impacto de la carretera sobre los usos circundantes, se establecen las siguientes zonas, para las que es necesaria la autorización:

Zona de dominio público

La anchura de esta zona vendrá determinada en la planificación viaria y abarcará, como mínimo, la superficie necesaria para la calzada, arcenes y elementos de protección medioambiental o funcionales, incluidos los estacionamientos, así como para previsión de ampliaciones.

En defecto de planificación viaria o proyecto que señale la anchura de la zona o cuando las determinaciones de ésta no la prevean, se entenderá que la misma vendrá delimitada por sendas líneas situadas a tres metros medidos desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmante o terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento, con el terreno natural. Cuando el terreno natural circundante está al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

Zona de protección

El ancho de esta zona se fijará mediante la planificación viaria con la amplitud que se considere necesaria en cada caso.

En defecto de plan o proyecto que señale la anchura de esta zona o cuando las determinaciones del mismo no la recoja, se entenderá que la misma abarca un espacio consistente en dos franjas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por sendas líneas situadas a dieciocho metros medidos desde la arista exterior de la calzada más próxima, y de 50 metros para carreteras que soporten una IMD superior a 5.000 vehículos por día.

Zona de reserva

Es la determinada por la aprobación de un planeamiento viario o proyecto que implique la ejecución de una nueva carretera o la ampliación o mejora de una carretera existente.

1. Tarifa primera.- Autorización para construcciones y obras de servicio para uso particular

1.1 Accesos para uso individual o agrícola

1.1.1. Accesos permanentes	85,50 €
a) Hasta 5 metros de anchura por cada acceso	
b) El exceso sobre 5 metros se abonará por metro lineal o fracción	25,60 €

1.1.2. Accesos provisionales

Se abonará el 40 por ciento de la tarifa anterior y el permiso caducará a los seis meses de concedido

1.2. Conducciones subterráneas para instalación de servicios (agua potable, agua de riego, saneamiento...) para acometidas particulares, excepto líneas eléctricas y de telecomunicaciones.

1.2.1. En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería

a) En zona de dominio público	13,50 €
b) En zona de protección	4,50 €

1.2.2. En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera

En zona de protección	3,50 €
---------------------------------	--------

2. Tarifa segunda.- Autorización para construcciones y obras de servicio para uso colectivo

2.1. Accesos para uso industrial, servicios terciarios, gasolineras, etc.

2.1.1. Accesos con intersección en T con prohibición de giros a izquierdas

a) Con carril de deceleración	1.983,00 €
b) Sin carril de deceleración	1.315,00 €

2.1.2. Accesos con intersección en T sin prohibición de giros a izquierdas

a) Con carril de deceleración	2.630,00 €
b) Sin carril de deceleración	1.975,00 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

2.1.3. Accesos especiales (rotondas, raquetas, enlaces...) 3.945,00 €

2.2. Accesos a zonas industriales, residenciales o de ocio, por desarrollo del Planeamiento urbanístico.

2.2.1 Nuevas carreteras.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera proyectada

a) Carretera convencional de calzada única 24,50 €

b) Carretera de alta capacidad con dos calzadas separadas 60,10 €

2.2.2 Duplicación de calzadas.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a duplicar 36,50 €

2.2.3 Acondicionamiento

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a acondicionar 12,60 €

2.2.4 Mejoras locales.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a mejorar

a) Por cada actuación de mejora. 950,10 €

b) Por metro lineal o fracción de carretera a mejorar 9,80 €

2.3 Conducciones subterráneas para instalación de servicios (agua potable, agua de riego, saneamiento...) excepto líneas eléctricas y de telecomunicaciones

2.3.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería

a) En zona de dominio público 22,60 €

b) En zona de protección 8,90 €

2.3.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera

En zona de protección 4,50 €

3. Tarifa tercera.- Autorización para construcciones y obras de servicio con independencia del uso.

3.1 Instalaciones aéreas para electricidad y telecomunicaciones

3.1.1 Línea aérea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

3.1.1.1 Por colocación de apoyos en zona de protección	
Apoyo de madera	195,00 €
Apoyo metálico de presillas	280,00 €
Apoyo metálico de celosía	458,00 €

3.1.1.2 Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica	
Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
a) Por vano en cruzamiento	337,20 €
b) Por vano distinto al del cruzamiento	182,40 €

3.1.2 Línea aérea eléctrica de alta tensión (tensión nominal > 1.000V)

3.1.2.1 Por colocación de apoyos en zona de protección	545,00 €
--	----------

3.1.2.2 Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica	
a) Por vano en cruzamiento	540,00 €
b) Por vano distinto al del cruzamiento	295,00 €

3.1.3 Línea aérea de telecomunicaciones

3.1.3.1 Por colocación de apoyos en zona de protección	
Apoyo de madera	195,00 €
Apoyo metálico de presillas	280,00 €
Apoyo metálico de celosía	458,00 €

3.1.3.2 Por tendido aéreo de línea de fibra óptica	
Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
a) Por vano de cruzamiento	540,00 €
b) Por vano distinto al del cruzamiento	295,00 €

3.1.3.3 Por tendido aéreo de línea distinta a la de fibra óptica	
Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
a) Por vano de cruzamiento	337,20 €
b) Por vano distinto al del cruzamiento	182,40 €

3.2 Instalaciones subterráneas para electricidad y telecomunicaciones

3.2.1 Línea subterránea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

3.2.1.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	22,60 €
b)	En zona de protección	8,90 €
3.2.1.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	4,20 €
3.2.2	Línea subterránea eléctrica de alta tensión (Tensión nominal > 1.000 V)	
3.2.2.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	160,00 €
b)	En zona de protección	90,00 €
3.2.2.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	48,00 €
3.2.3	Línea subterránea de fibra óptica para telecomunicaciones	
3.2.3.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	160,00 €
b)	En zona de protección	90,00 €
3.2.3.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	48,00 €
3.2.4	Línea subterránea para telecomunicaciones distinta a la de fibra óptica	
3.2.4.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	95,00 €
b)	En zona de protección	52,00 €
3.2.4.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	37,00 €

3.3 Muros y cercas

3.3.1 Muros de sostenimiento

Se entiende por muro de sostenimiento el que se construye para sujeción de las tierras de un campo sin que su coronación sobrepase el nivel de dicho campo

Se abonará por metro lineal o fracción de muro lindante con la carretera situado en zona de protección 18,50 €

3.3.2 Vallados diáfanos y setos vegetales

Se entiende por vallado diáfano las cercas metálicas construidas con postes metálicos y cierre de malla metálica, y las del mismo tipo sobre murete cuya coronación no sobrepase los 50 cm de la rasante del terreno natural, siempre que se cumpla la condición de que la diferencia de cota entre la rasante de la carretera y la coronación del murete del cimiento sea menor o igual a 1,20 mts.

En ambos casos se abonará por metro lineal o fracción de vallado lindante con la carretera situado en zona de protección 5,30 €

3.4 Aerogeneradores de energía eléctrica

3.4.1 Por colocación de aerogeneradores en zona de protección

Por Ud. de aerogenerador colocado 545,00 €

4. Tarifa cuarta.- Otras obras y servicios

4.1 Zanjas, galerías y ocupación del subsuelo para depósitos, cajas de distribución y otros aparatos

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada en zona de protección 45,20 €

4.2 Galerías de servicios, pasos subterráneos de peatones, pontones y, en general, toda obra de paso que por sus dimensiones o uso no pueda ser incluida en las tarifas primera, segunda y tercera de esta ordenanza

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

a) En zona de dominio público 370,00 €

b) En zona de protección 185,00 €

4.3 Básculas y aparatos de superficie

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

En zona de protección 135,00 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
I. TASAS

4.4 Señales informativas y de orientación reglamentarias Podrán autorizarse por un plazo máximo de 5 años que podrá ser renovado con nueva petición de autorización y se abonará por unidad de señal a colocar	63,40 €
4.5 Por sometimiento a información pública del proyecto de las obras solicitadas	60,00 €
4.6 Por ocupación temporal de suelo público Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada en zona de protección y día	0,10 €
4.7 Por cada concepto no incluido en las tarifas de la presente ordenanza se abonará	28,60 €

5. Tarifa quinta.- Por intervención de personal facultativo

a) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	150,25 €
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	450,76 €
c) Por inspección de construcciones y obras de servicio para uso colectivo, contempladas en la tarifa segunda, epígrafe 2.1 y 2.2 La base de esta tasa vendrá determinada por el presupuesto del proyecto, deducidos los importes correspondientes al IVA y los gastos generales y beneficio industrial El tipo de gravamen será el uno por ciento (1%)	

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA**

**POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS
CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN
DE VALENCIA**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Esta Diputación, de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Ley Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la **Tasa por prestación del servicio de dirección e inspección de obras contratadas por la Diputación de Valencia**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de un servicio que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada y por referirse a un servicio en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación, por los Servicios Técnicos Provinciales, de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato a cargo de la Diputación.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria contratistas adjudicatarios de las obras.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

BASE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 6.- La base de esta tasa vendrá determinada por el importe de la adjudicación de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, deducidos los importes correspondientes al IVA y al 19% de los gastos generales de estructura, según las certificaciones expedidas por el técnico director de las obras”.

Artículo 7.- El tipo de gravamen será el cuatro por ciento (4%).

Artículo 8.- La cuota a exigir al sujeto pasivo será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 9.- La tasa se devengará cuando se realice el hecho imponible, entendiéndose que ello ha tenido lugar cuando realizados los trabajos técnicos se expiden los documentos correspondientes.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 10. La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión de 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LA
REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y ANÁLISIS
DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA
EMPLEADOS EN OBRAS CONTRATADAS
POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y ANÁLISIS DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA EMPLEADOS EN OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 de la misma Ley, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por la realización por los servicios técnicos de la Diputación de Valencia de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Corporación Provincial, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por los propios servicios técnicos de la Corporación provincial, de los ensayos y los análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Diputación de Valencia, previstos en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas u ordenados por el director de las obras de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, adjudicatarias de contratos de obras de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible de esta tasa vendrá determinada por el importe de adjudicación de las obras, deducidos los importes correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y al 19 por 100 de Gastos Generales y Beneficio Industrial.

Artículo 5. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el uno por ciento (1%)

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga desde el momento de la adjudicación del contrato de obras por parte de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 8. Obligación de pago.

La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LAS TASAS POR PARTICIPACIÓN
EN PRUEBAS DE SELECCIÓN DE
PERSONAL DE ESTA DIPUTACIÓN**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE ESTA DIPUTACION

Artículo 1º. – Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por participación en pruebas de selección de personal de esta Diputación, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º. - Constituye el hecho imponible de la tasa la admisión para participar como aspirante en pruebas selectivas de acceso de funcionarios o de personal laboral convocadas por esta Diputación.

Artículo 3º. - Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. - Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación A1, :.....50 Euros.

Tarifa segunda. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación A2, : 35 Euros.

Tarifa tercera. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación C1, : 30 Euros.

Tarifa cuarta. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral al subgrupo de titulación C2, : 9 Euros.

Tarifa quinta. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral al grupo de titulación E, : 7 Euros.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Artículo 5º. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo dos de la presente Ordenanza.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago.

Artículo 6. Régimen de beneficios fiscales.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.
- b) Las personas que figuren como desempleadas durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas para acceso a la condición de personal de esta Diputación en que soliciten su participación. Serán requisitos para obtener la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuada ni se hubiesen negado a participar, excepto causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional.
- c) Los miembros de familia numerosa de categoría especial.

2. Se bonificará la tasa en un cincuenta por ciento en el caso de familias numerosas de categoría general.

3. Para justificar los motivos de exención o bonificación se aportará, junto con la solicitud de participación en la prueba selectiva correspondiente, la documentación que a continuación se indica:

- a) En el caso de discapacidad, certificado del Centro de valoración y orientación de discapacidades o fotocopia compulsada de la resolución correspondiente.
- b) En el caso de desempleo, certificación del Servicio valenciano de empleo y formación (Servef) u organismo equivalente, de la situación de desempleo, conteniendo expresamente referencia a todos los requisitos enumerados en el punto 1.b anterior.
- c) En el caso de familia numerosa, copia compulsada del título oficial”.

Artículo 7º. La gestión de la tasa se efectuará por el Servicio de Gestión de Personal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, es aprobada en sesión de Pleno de 21 de noviembre de 2007 y entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo y del texto de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ORDENANZA FISCAL TASAS
REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL
Y FOTOGRAFICO

ORDENANZA FISCAL TASAS REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4, en relación con los artículos del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación establece las tasas del Servicio Reprografía del Archivo General y Fotográfico.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios o la realización de actividades por la reproducción tanto en formato papel como electrónico de documentación del Archivo General y Fotográfico mediante fotocopia, fotografía, digitalización, impresión de imágenes y cualquier otro medio de reproducción.

No están sujetos a la tasa aquellos las prestaciones de servicios o la realización de actividades de reproducción objeto de esta tasa cuando sean solicitadas por cualquier departamento de la Administración General de la Diputación de Valencia.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria (LGT) que soliciten los servicios o actividades que constituyan el hecho imponible o resulten beneficiadas o afectadas.

Artículo 4º Beneficios fiscales

No se pueden reconocer otros beneficios fiscales en el pago de la tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5º Cuota tributaria

La cuota tributaria es la que figura en la tarifa anexa a esta Ordenanza.

Artículo 6º Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad provincial. No obstante, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, deberá efectuarse el pago correspondiente con carácter previo a la actuación de la Diputación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o no se ejercite, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º Régimen de Autoliquidación

La Tasa se exige en régimen de autoliquidación cumplimentándose el modelo establecido al efecto e ingresándose su importe en los lugares que previamente se determinen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de julio de 2006, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

ANEXO

TARIFAS REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

Formato	Tarifa €/ud
Fotocopia Din A4 b/n	0,09
Fotocopia Din A4 color	0,85
Fotocopia Din A3 b/n	0,18
Fotocopia Din A3 color	1,70
Fotocopia de microfilm b/n Din A4	0,12
Impresión a partir de imágenes digitales (papel normal) A4	0,50
Impresión a partir de imágenes digitales (papel normal) A3	1,00
Impresión en papel fotográfico de imágenes digitales, A4	1,40
Digitalización de imágenes en BAJA RESOLUCIÓN (150 píxeles por pulgada y hasta 10 Mb por imagen) 1 imagen	1,90
Digitalización de imágenes en ALTA RESOLUCIÓN (300 píxeles por pulgada y hasta 30 Mb por imagen) 1 imagen	3,10
Por cada CD	1,00
Por cada DVD	2,00

**ORDENANZA GENERAL DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial por esta Diputación.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca la Diputación para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca la Diputación por haberle sido atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Diputación.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de provinciales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Diputación la única titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de esta Diputación.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- La Diputación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por el establecimiento y ampliación del Servicio Extinción de Incendios.
- b) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- d) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- e) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- f) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- g) Por la construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.
- h) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios provinciales.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Provinciales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Provinciales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el ámbito de esta Provincia.

Artículo 6.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Diputación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Diputación a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la Subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta Provincia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 11.- 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si

las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, y transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Provincial de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando una entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Diputación ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14.- 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.- 1. Cuando esta Diputación colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Diputación, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Diputación cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Diputación podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del mismo día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA FISCAL DE LA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR
ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y
MEJORA DEL SERVICIO DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El hecho imponible de la Contribución Especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ámbito de esta Provincia.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 3.- La base imponible de la contribución especial no podrá superar el 90% del coste del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios soportado por la Diputación.

Artículo 4.- El coste referido en el artículo anterior estará integrado tanto por los costes directos como por los costes indirectos del servicio de extinción de incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

CAPITULO IV

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La cuota tributaria será distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en esta Provincia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota

exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

CAPITULO V

DEVENGO

Artículo 6.- 1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que el servicio de extinción de incendios haya comenzado a prestarse.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración provincial de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, que consta de 6 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día tres de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECIOS
PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA
DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA APLICACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS QUE ESTABLEZCA LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA

OBJETO

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, la aplicación de los precios públicos que se establezcan en la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, entendiéndose por tales las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Excelentísima Diputación de Valencia, cuando no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 2.- La normativa contenida en esta Ordenanza tiene su fundamento legal en las disposiciones siguientes:

- a) Artículo 48.1 en relación con el artículo 129 (modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, en cuanto al establecimiento y exigencia de precios públicos por las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las normas de esta Ley.
- b) Disposición adicional séptima de la Ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, para la aplicación supletoria de su Título III a los precios públicos de las haciendas locales.
- c) Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/88, de 23 de septiembre, para la administración y cobranza de los precios públicos en lo no previsto en la Ley 8/89 citada.
- d) Artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 10/85, de 26 de abril, sobre prerrogativas que goza la Hacienda Pública para la administración y cobranza de los precios como ingreso de derecho público.

- e) Artículo 49 y concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre procedimiento para la aprobación de ordenanzas locales.

ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 3.- 1. El Pleno de la Corporación, podrá acordar el establecimiento o modificación de cada precio público siempre que se den las circunstancias señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno.

En los acuerdos de establecimiento o modificación de los precios públicos, se hará referencia, en todo caso, al servicio o actividad por el que se exijan. Los acuerdos que, además de establecer o modificar los precios públicos, fijen la cuantía de los mismos, contendrán, como mínimo, además de la referencia al servicio o actividad a que afecten los supuestos de hecho de los que derive la obligación de pagar, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por cada acto o hecho singularizado.

2. No podrán establecerse y exigirse precios públicos por los servicios o actividades que lleve a cabo la Diputación que figuran enumerados en el artículo 21 de la Ley 39/88.

PROCEDIMIENTO Y TRAMITACION

Artículo 4.- 1. La fijación de la cuantía de los precios públicos exigirá una propuesta, que incluirá un estudio económico financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes de los servicios a prestar y, en su caso, los valores del mercado o utilidades que se hayan tomado como referencia.

2. Los estudios económico-financieros, deberán revisarse al menos una vez al año, con ocasión de la liquidación presupuestaria, procediendo a ajustar aquellos precios públicos que no cubran el coste del servicio, hasta alcanzar al menos éste.

3. Para la fijación de los precios públicos por los organismos autónomos dependientes de esta Diputación o por los consorcios previamente establecidos por ésta, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El organismo autónomo o consorcio que pretenda la fijación o modificación del precio público, enviará al ente local del que depende, propuesta y estado económico del que se desprenda que con la cuantía que resulte se cubrirá el coste del servicio.
- b) Examinada la propuesta y comprobado que cumple los requisitos exigidos, el Pleno o por su delegación la Comisión de Gobierno, acordará el establecimiento o modificación de los precios públicos y atribuirá expresamente la fijación de los mismos al organismo solicitante.
- c) La fijación por el organismo autónomo o consorcio se efectuará por su Presidente, el cual dará cuenta inmediata al órgano plenario del mismo y a esta Diputación.

- d) Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, la fijación no producirá efectos ni será exigible hasta que haya tenido entrada, en el Registro de la Diputación, copia literal del acuerdo de fijación y se haya procedido a la publicación conforme al apartado siguiente.
4. La referencia a los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos, así como el texto íntegro en que se contengan las contraprestaciones pecuniarias exigibles y los aspectos singulares introducidos, una vez aprobados inicialmente, deberán exponerse al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Diputación y de los organismos autónomos y consorcios a que se refiera por plazo de treinta días, durante el cual podrá examinarse el expediente a efectos de presentación de alegaciones y sugerencias; de no formularse ninguna, o formuladas, no se resolvieran expresamente en un plazo de quince días, se entenderán denegadas deviniendo el acuerdo en definitivo y entrando en vigor, una vez se publique el citado texto en el "Boletín Oficial" de la Provincia.
5. En el supuesto de que la fijación de los precios públicos se efectúe por los organismos autónomos o consorcios, la publicación conjunta del establecimiento o modificación y/o fijación de los precios en el "Boletín Oficial" de la Provincia, se ordenará por la Diputación.
6. En las oficinas de la entidad respectiva, estará a disposición de los administrados, durante el horario de atención al público, un ejemplar de los precios vigentes.

CUANTIA DE LOS PRECIOS PUBLICOS

- Artículo 5.-** 1. La cuantía de los precios públicos se fijará por el Pleno de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad en la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de atribuir a los organismos autónomos dependientes de la Diputación, la fijación de los precios públicos por ésta establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los consorcios, salvo que se disponga otra cosa en sus estatutos.
3. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.
4. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO

- Artículo 6.-** 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de que la Diputación pueda exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

OBLIGADOS AL PAGO

- Artículo 7.-** 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.
2. Los obligados al pago deberán:
- a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón del precio público.
 - b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.
 - a) Declarar su domicilio, entendiéndose, a todos los efectos subsistentes, el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro a la Administración Provincial o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS

Artículo 8.- Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por precios públicos, los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 9.- Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consintieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quienes de ellos dependan, o efecturen actuaciones y adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones pendientes de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 10.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Presidente de la Diputación, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 11.- Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.
- b) Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, la Diputación podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento, contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 12.- La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los organismos, servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, los cuales podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

Artículo 13.-1. El pago de los precios públicos se efectuará con carácter general, anticipadamente mediante el ingreso del depósito previo de su importe total, al momento de presentar la correspondiente solicitud, a la cual se unirá el oportuno justificante acreditativo del ingreso.

2. Salvo los supuestos previstos en el artículo 14.1 de esta ordenanza, en los que podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas y en los que específicamente así se prevea, no se admitirá a trámite ninguna solicitud que carezca de dicho requisito. Tampoco facultará para exigir la prestación del servicio o la actividad administrativa de que se trate, hasta la obtención de la correspondiente licencia o autorización en su caso.

3. El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación, debiéndose efectuar en la caja de la misma o del organismo o consorcio que gestione el precio y/o en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen.

Artículo 14.- 1. Cuando se trate de servicios o actividades de prestación periódica o duración continuada o superior a un año, el precio se abonará, por primera vez, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución.

Para los ejercicios sucesivos la exposición pública de los padrones y matrículas producirá los efectos de dicha notificación. En los mismos bastará que conste el servicio o actividad a que afecte, nombre del interesado e importe, sin perjuicio de hacer constar cuantos datos se consideren de interés.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia de la entidad local, organismo autónomo o consorcio y se expondrán al público durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

2. Cuando se trate de servicios o actividades llevados a cabo sin solicitud de autorización, el ingreso se efectuará, salvo que en el acuerdo de establecimiento y modificación o fijación del precio público se diga otra cosa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, del correspondiente requerimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la omisión de dicha solicitud, cuando sea preceptiva o no resultar ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

3. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento administrativo local común.

Artículo 15.- 1. El importe del depósito previo a que se refieren los artículos anteriores, se fijará y exigirá en calidad de deuda provisional. La administración, en el plazo de tres meses, procederá a su revisión, elevándola a definitiva. Transcurrido éste sin efectuarla, la deuda devendrá definitiva.

2. Caso de que exista discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades, en su caso, ingresadas en concepto previo, se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte. En este caso, deberá notificarse la diferencia que se haya producido, debiendo procederse a su devolución parcial o ingreso suplementario, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la mencionada notificación.

Artículo 16.- 1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público o la actividad administrativa no tenga lugar, procederá la devolución del importe total cuando no se hubiera iniciado la prestación o del importe parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado sobre el total previsto y al gasto que la Corporación hubiese efectuado si se trata de causas no imputables a ésta.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución únicamente de las cantidades que la Administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible podrán canjearse las entradas para otra sesión.

Artículo 17.- 1. Transcurrido el plazo establecido para el ingreso de la deuda sin haberse satisfecho la misma, se procederá a su cobro por vía de apremio con los recargos y demás gastos que correspondan, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2. A tal fin, se remitirá a la Tesorería expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten las gestiones de cobro llevadas a cabo, con el fin de que dicha dependencia, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expida la oportuna providencia de apremio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo devengarán intereses legales de demora, conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza general reguladora de la aplicación de los precios públicos que establezca la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia aprobada por la Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, aprobada por la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, y continuará en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS
PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PLAYAS,
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS
SÓLIDOS, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE
INFORMACIÓN GEOGRÁFICA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE LIMPIEZA DE PLAYAS, GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 1º: ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios públicos por los servicio de limpieza de playas, gestión integral de residuos sólidos y del ciclo integral del agua e implantación de un sistema de información geográfica.

ARTÍCULO 2º: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los Precios Públicos por siguientes conceptos:

A) La prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación en la zona de L'Alcudia de Crespins de los residuos urbanos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se entiende incluido dentro de estos servicios la recogida de residuos urbanos y transporte a la planta de Guadassuar, lavado y mantenimiento de contenedores y recogida, transporte y eliminación de enseres en vertedero controlado.

B) La prestación del servicio de limpieza de playas de municipios de la provincia de Valencia así como transporte y la eliminación de los residuos retirados.

C) La prestación de servicios a los municipios de la provincia de Valencia por la gestión del ciclo integral del agua por los siguientes conceptos con el detalle que se indica en la tarifa:

- 1.- Inspecciones de redes hidráulicas o saneamiento municipales.
- 2.- Suministro de agua mediante equipo móvil de ósmosis inversa.
- 3.- Control analítico de la calidad de las aguas potables destinadas al abastecimiento de poblaciones.

4.- Elaboración de estudios de tarifas del servicio municipal de abastecimiento de agua potable.

5.- Instalación, puesta a punto y mantenimiento de equipos de cloración.

6.- Revisión de redes de abastecimiento de agua potable.

7.- Otros trabajos de asistencia a Municipios en materia hidráulica que no se incluyen en los servicios anteriores.

D) La prestación de un servicio de implantación y mantenimiento de un sistema de Información Geográfica (SIG) a los municipios de la provincia por los conceptos y con el detalle establecido en la tarifa.

ARTÍCULO 3º: OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados a que se refiere el objeto del mismo previsto en el artículo anterior. En particular, por la naturaleza del receptor de la prestación, la obligación de pago la asumen los Ayuntamientos respectivos conforme a los convenios singulares que regula las distintas prestaciones.

ARTÍCULO 4 º: CUANTÍA.

El importe de las tarifas del precio público se establece sobre la base del estudio de costes y rendimientos de los distintos servicios de acuerdo con el siguiente cuadro de detalle:

Tarifa 1: Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en la zona de L'Alcudia de Crespins, comprendiendo los siguientes servicios: Recogida de residuos urbanos y transporte a la Planta de Guadassuar, lavado y mantenimiento de contenedores y recogida, transporte y eliminación de enseres en vertedero controlado, **60,74 euros/Tm. Más IVA.**

Tarifa 2: La prestación del servicio de limpieza de playas de municipios de la provincia de Valencia así como transporte y la eliminación de los residuos retirados, **0,197 euros/m² más IVA.**

Tarifa 3: A Inspección de Redes Hidráulicas o de Saneamiento Municipales.

Este servicio se refiere a la revisión de las Redes Municipales de Saneamiento, empleando para ello una cámara robotizada de video.

El precio aplicado para este servicio depende del número de días completos empleados y de las horas utilizadas en días de trabajo parcial:

Dado que se trata de redes municipales, en virtud de lo que dispone el artículo 44 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL., estos precios se aplican a los ayuntamientos con una bonificación del 80 % sobre los precios determinados conforme al coste de los servicios prestados. Los precios ya bonificados a aplicar son:

Concepto	Importe sin IVA
Día de trabajo completo (jornada de 8 horas, incluso desplazamientos)	213,68 €/día
Días de trabajo parcial (contabilizando las horas de desplazamientos)	26,71 €/hora

Tarifa 3.B Suministro de Agua mediante equipo móvil de Ósmosis Inversa

Este servicio se refiere al suministro de agua en casos de emergencia, mediante una planta móvil de tratamiento de aguas mediante ósmosis inversa en caso de disponer de aguas que no cumplen la vigente normativa técnico-sanitaria.

El precio aplicado para este servicio se compone de los siguientes conceptos, indicados sin IVA.

Coste de instalación	2.636,77 €
Coste fijo	1.021,08 €/día
Coste variable	14,89 €/hora/línea

Tarifa 3.C Control Analítico de Calidad de las Aguas Potables destinadas al Abastecimiento de Poblaciones

Mediante este servicio la Diputación garantiza a los Municipios que se adhieran la toma de muestras y realización de la analítica de aguas potables de abastecimiento público, de acuerdo con la vigente normativa técnico-sanitaria.

Como quiera que la reglamentación establece el número, tipo y periodicidad de los análisis en función del tamaño de los núcleos y su población, se aplican los precios unitarios siguientes (IVA no incluido):

Análisis Control en Red + Nitratos:	38,67 €
Análisis Control en Etap + Nitratos:	58,58 €
Análisis Completo:	1.088,09 €

Tarifa 3.D Elaboración de Estudios de Tarifas del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable

Este servicio facilita a los Municipios que los solicitan la elaboración del Estudio Técnico-Económico de las Tarifas de Agua Potable del Municipio, para su tramitación ante la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana

Los precios son aplicados en función del volumen de población de derecho del Municipio.

Dado que se trata de redes municipales, en virtud de lo que dispone el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, estos precios se aplican a los ayuntamientos con una bonificación del 80 % sobre los precios determinados conforme al coste de los servicios prestados. Los precios ya bonificados a aplicar son:

Tipo de Municipio	Importe sin IVA
Menor de 2.000 habitantes, con sistema de abastecimiento único	326,56 €
Menor de 2.000 habitantes con varios sistemas de abastecimiento, por cada sistema de abastecimiento	326,56 €
De 2.001 a 5.000 habitantes	362,05 €
De 5.001 a 10.000 habitantes	407,98 €
Más de 10.000 habitantes	453,10 €

Tarifa 3.E Instalación, Puesta a Punto y Mantenimiento de Equipos de Cloración

Este servicio garantiza a los Ayuntamientos que lo suscriban la instalación y puesta en marcha de equipos de cloración de aguas potables, y el

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

posterior mantenimiento de dichos equipos mediante las correspondientes visitas, siendo el suministro del reactivo por cuenta del Ayuntamiento.

La instalación y el mantenimiento se presupuestan en función del número de puntos de abastecimiento (pozos, depósitos) y atendiendo a la accesibilidad a la energía eléctrica. Los precios en vigor son:

Instalación. Equipo	Importe sin IVA
Una bomba de cloro con alimentación de la red eléctrica	1.169,43 €
Dos bombas de cloro con alimentación de la red eléctrica	1.956,38 €
Dos bombas de cloro con alimentación por placas solares	3.513,12 €

Mantenimiento. Equipo	Importe anual sin IVA
Una bomba de cloro con alimentación de la red eléctrica	770,77 €
Dos bombas de cloro con alimentación de la red eléctrica	809,49 €
Dos bombas de cloro con alimentación por placas solares	916,21 €

En virtud de lo que dispone el artículo 45 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 % para las Entidades Municipales de población inferior a 500 habitantes.

Tarifa 3.F Revisión de Redes de Abastecimiento de Agua Potable

Este servicio se refiere a los Municipios de menos de 5.000 habitantes censados. Los Ayuntamientos que lo suscriben solicitan una descripción de las instalaciones de abastecimiento, un plano de la red de distribución, un estudio de detección de fugas en toda la extensión de las redes municipales y una propuesta valorada de mejoras a realizar tanto en equipos electromecánicos como en la propia red de distribución.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Los precios que se aplican van en función del tamaño de la población:

Tamaño de población	Importe sin IVA
Hasta 1.000 habitantes	4.140,17 €
De 1.001 a 2.000 habitantes	5.536,55 €
De 2.001 a 3.000 habitantes	7.850,54 €
De 3.001 a 4.000 habitantes	9.223,68 €
De 4.001 a 5.000 habitantes	11.566,52 €

No obstante, a aquellos ayuntamientos a los que actualmente se les está prestando esta actividad, en virtud de convenios singulares suscritos con la Diputación, en los que se establecen expresamente bonificaciones en el precio, se les continuarán aplicando dichas bonificaciones hasta el cumplimiento del plazo de vigencia expresado en el convenio.

Tarifa 3.G Otras Asistencias Técnicas

Los trabajos de asistencia a Municipios en materia hidráulica que no se incluyen en los servicios anteriores se canalizan a través del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Municipal de la Diputación de Valencia, realizándose trabajos puntuales de evaluación de problemas en sistemas electromecánicos, estudios hidrogeológicos para ubicación de nuevas perforaciones, estudio de problemas de falta de presión o caudal de suministro, etc.

Concepto	Precio unitario, sin IVA
Toma de datos, incluyendo desplazamientos y dietas	414,15 €/día
Estudio de soluciones	827,44 €/informe
Redacción de informe	1.081,38 €/informe
Trabajos de oficina técnica	414,42 €/informe
Amortizaciones, según importe de equipos informáticos y de campo y las tablas oficiales vigentes	

No están incluidos los precios de geofísica, geotecnia, topografía y demás estudios auxiliares. A la aplicación de precios se le añade el concepto de Gastos Generales y de Beneficio Industrial.

En el caso de Planes directores o proyectos de mayor envergadura, se factura el 80 % de la Tarifa oficial del Colegio correspondiente.

Tarifa 4. Implantación de un Sistema de Información Geográfica

Este servicio provee a los Municipios que lo solicitan de una cartografía completa del suelo urbano, urbanizable y rústico y las bases de datos alfanuméricas referentes a propiedad, impuestos municipales, redes públicas de servicios, y la información que el Ayuntamiento pueda obtener de las redes privadas de servicios. Todos estos datos cartográficos y alfanuméricos se incluyen en un programa de gestión propio que utiliza formatos estándar. Este trabajo contempla en primer lugar la toma inicial de datos, la licencia de los programas de gestión y la formación de los operadores municipales, además de incluirse el mantenimiento anual de la aplicación informática y los datos de trabajo durante al menos cinco años.

El importe de estos trabajos, en sus vertientes de implantación y mantenimiento se calcula en función de las hectáreas de suelo cubiertas, más unos fijos por las licencias de los programas de gestión.

Tarifa 4.1 Para suelo urbano y urbanizable Implantación

Concepto	Importe sin IVA
Implantación primera licencia del programa de gestión, con formación del personal	5.054,76 €
Implantación de licencias adicionales del programa, también con formación	1.589,77 €
Toma de datos, incluyendo topografía, inventario de instalaciones, lectura de cintas catastrales y padrones municipales, e incorporación de los datos disponibles de redes privadas	493,27 €/Ha.

Tarifa 4.2 Para suelo urbano y urbanizable Mantenimiento

Concepto	Importe sin IVA
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión	47,67 €/Ha.

Tarifa 4.3 Para suelo no urbanizable. Implantación

Concepto	Importe sin IVA
Implantación primera licencia del programa de gestión, con formación del personal	3.073,71 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Implantación de licencias adicionales del programa, también con formación	983,55 €
Trabajos relacionados con la obtención de la cartografía a escala 1/2000 (apoyo topográfico de campo, vuelo fotogramétrico y restitución del vuelo)	22,13 €/Ha.
Trabajos relacionados con la obtención de la cartografía a escala 1/5000 (apoyo topográfico de campo, vuelo fotogramétrico y restitución del vuelo)	9,83 €/Ha.
Volcado catastral (incluye el inventario de elementos a incluir en la aplicación, la normalización de los datos de dichos elementos y la inclusión de éstos en las bases de datos cartográfica y alfanumérica). A este precio se le aplica el Coeficiente Corrector por Densificación Parcelaria Catastral (Kd)	4,30 €/Ha.

Tarifa 4.4 Para suelo no urbanizable. Mantenimiento

Concepto	Importe sin IVA
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión (Cartografía 1/2000)	4,90 €/Ha.
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión (Cartografía 1/5000)	2,15 €/Ha.

Tarifa 4.5 Parte opcional

Concepto	Importe sin IVA
Visualizados 3D y ortofotos	6,76 €/Ha.
Modelo digital del terreno	6,76 €/Ha.
Catalogación de cultivos	6,76 €/Ha.
Digitalización redes generales de riego	3,07 €/Ha.

Los equipos informáticos son siempre por cuenta del Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento desea realizar únicamente el tratamiento de datos de carácter público o privado, los conceptos de toma de datos o de mantenimiento de los mismos se facturan al 60 % y 40 % respectivamente.

No obstante, a aquellos ayuntamientos a los que actualmente se les está prestando esta actividad, en virtud de convenios singulares suscritos con la Diputación, en los que se establecen expresamente bonificaciones en el precio,

se les continuarán aplicando dichas bonificaciones hasta el cumplimiento del plazo de vigencia expresado en el convenio.

ARTÍCULO 5º: OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice el servicio público contemplado en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: NORMAS DE GESTIÓN

1.- A los efectos de la obligación al pago prevista en el artículo cuarto, cada tres meses se conformará un padrón o lista cobratoria comprensiva de todos los obligados al pago y los importes que deben satisfacer cada uno de ellos.

2.- No obstante lo anterior, con el inicio en la prestación del servicio se producirá la obligación al pago correspondiente. Para ello los obligados al pago formalizarán su inscripción en el padrón, presentando la declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota mediante el pertinente documento de autoliquidación aprobado al efecto.

3.- El resto de cuotas que periódicamente se emitan, se satisfarán preferentemente mediante domiciliación bancaria.

4.- Con el cese en la prestación del servicio el obligado al pago está obligado a presentar la correspondiente baja en el padrón que surtirá efectos a partir del periodo de pago siguiente.

5.- En los servicios individualizados o solicitados y prestados por una sola vez precio público se exigirá en régimen de liquidación previa que efectuará la Diputación. Notificada ésta al obligado al pago, éste deberá hacerla efectiva en los plazo que se le indiquen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza se derogarán las ordenanzas siguientes:

- - Ordenanza reguladora de los precios públicos para el servicio de playas aprobada por Pleno de la Diputación del 26 de octubre de 2004.
- - Ordenanza reguladora de los precios públicos del servicio provincial de gestión integral de residuos sólidos aprobada por el Pleno de la Diputación del día 26 de octubre de 2004.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

- - Ordenanza reguladora de los precios públicos por los servicios que presta el servicio provincial del ciclo integral del agua aprobada por el Pleno de la Diputación del 27 de julio de 2004.

-

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, y modificada en sesión plenaria de 20 de diciembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo definitivo y la publicación del texto de la modificación, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR INTERNADO Y SERVICIO DE
COMEDOR EN CENTROS EDUCATIVOS
DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INTERNADO Y SERVICIO DE COMEDOR EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por internado y servicio de comedor en Centros Educativos de titularidad provincial, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Naturaleza

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de internado y servicio de comedor en centros educativos de la Diputación de Valencia tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Diputación y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de internado y servicio de comedor realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo anterior, y en particular los alumnos de los Centros Educativos.

Artículo 3. Cuantía

Los precios públicos se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

- Escuela de Viticultura y Enología de Requena:
- Cuota anual por Internado 2.000,00 €
- Importe Tickets por Comida o Cena 3,95 €

Se establece una fianza de 200 euros que será abonada por el alumno al ingresar en el Centro y será devuelta a la finalización del curso, respondiendo de cualquier daño o deterioro que sufran los bienes.

Artículo 4. Obligación de pago

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en la naturaleza del precio público. El pago del precio público se efectuará, respecto al internado, a razón de 2/3 partes del coste el 4 de octubre y el 1/3 restante el 4 de abril, en relación a las comidas o cenas con carácter previo a la entrega de los tickets correspondientes.

Artículo 5.- Normas de gestión

1. El precio público por el internado se exigirá en régimen de liquidación previa con domiciliación bancaria de las cuotas trimestrales correspondientes.
2. El precio público por la venta de tickets para comidas o cenas se exigirá en régimen de autoliquidación.

Se faculta a la dirección de los Centros Educativos correspondientes al establecimiento de los procedimientos y modelos concretos a aplicar en cada caso en coordinación con los Servicios Económicos para adecuarlos al Sistema de Gestión Integral de Ingresos de la Diputación.

Artículo 6.- Devolución.

- 1.- Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación.
- 2.- Los precios públicos por servicios de comida y cena exigidos en régimen de autoliquidación por la venta de tickets en ningún caso darán derecho a devolución.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, y disposición final, ha sido aprobada, su modificación, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 16 de julio de 2013, siendo de aplicación para el curso 2013-2014 y continuará aplicándose, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR EL SERVICIO DE
COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE DEL
INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA
COLEGIO LUIS FORTICH**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE DEL COLEGIO PÚBLICO IVAF-LUIS FORTICH DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

En uso de la facultad que confiere el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por el servicio de comedor escolar y tiempo libre del Instituto Valenciano de Audiofonología-Colegio Luis Fortich, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de comedor escolar y tiempo libre del IVAF-Colegio Luis Fortich, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de la Diputación de Valencia y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLRHL.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del precio público y la organización y el funcionamiento del servicio complementario de comedor escolar y tiempo libre en el colegio público IVAF-Luis Fortich, dependiente de esta Corporación. En su consecuencia consiste en la prestación de dos servicios: de un lado el servicio de comedor escolar, y de otro, el servicio de cuidado y vigilancia durante el tiempo que media entre los horarios lectivos matutino y vespertino.

ARTÍCULO 3. CONCEPTO DE SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE

Los servicios de comedor escolar y tiempo libre comprenden tanto la alimentación del alumnado usuario como la vigilancia y atención educativa del mismo, desarrollándose con carácter general durante la totalidad del tiempo que media entre la finalización del horario lectivo matinal y el comienzo del horario lectivo vespertino, sin perjuicio de que el servicio pueda prestarse cuando el horario del Centro sea diferente. Esta duración varía en los períodos en que el horario lectivo es únicamente durante la mañana.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIOS

4.1 Podrán beneficiarse del Servicio de comedor escolar y tiempo libre del Centro IVAF-Luis Fortich:

1. Los alumnos de maternal (aulas de 1 y 2 años), si lo hubiese.

2. Los alumnos de Educación Infantil escolarizados en el Centro.
3. Los alumnos de Educación Primaria escolarizados en el Centro.
4. Los alumnos de Educación Especial escolarizados en el Centro.
5. El profesorado y otro personal adscrito al Centro en los términos que se regulan en la presente Ordenanza. El menú del profesorado será el mismo que se sirva para los alumnos, exceptuando los regímenes específicos que sean necesarios y se hayan indicado previamente.

4.2 SOLICITUDES

Todo aquel alumno que desee hacer uso del servicio de comedor escolar y tiempo libre deberá presentar la correspondiente solicitud, según el modelo de los Anexos I o II, dependiendo de la modalidad de comedor escolar y tiempo libre o comedor escolar y tiempo libre maternal. Las solicitudes deberán presentarse independientemente de contar con ayuda de comedor escolar y tiempo libre. Las solicitudes para el curso siguiente deberán presentarse antes del 1 de junio del curso anterior.

Quienes deseen hacer uso del servicio una vez comenzado el curso, deberán entregar la solicitud antes del día 20 del mes anterior. En caso contrario, no se le podrá garantizar la inscripción en el servicio.

ARTÍCULO 5. PRECIO

MODALIDAD A – CURSO COMPLETO DE SEPTIEMBRE A JUNIO

El precio del comedor escolar y tiempo libre será de 4,60€ por día para los alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial que hagan uso del servicio por meses completos y por curso completo, en el período comprendido entre septiembre y junio, ambos inclusive.

El importe mensual se calculará en función de los días lectivos programados por el Ayuntamiento de Valencia y se actualizará al comienzo de cada curso escolar. El resultado se obtendrá de aplicar la siguiente fórmula:

$\text{PRECIO MENSUAL} = (4,60\text{€} \times \text{N}^\circ \text{ DÍAS LECTIVOS}) / 10 \text{ MESES}$

MODALIDAD B – CURSO DESDE OCTUBRE A MAYO

El precio de comedor escolar y tiempo libre será de 90,00€ al mes para los alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial que hagan uso del servicio por meses completos, en el período comprendido entre octubre y mayo, ambos inclusive.

MODALIDAD C - COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE MATERNAL

El precio de comedor escolar y tiempo libre será de 125,00€ al mes para los alumnos de las aulas de 1 y 2 años de Educación Infantil que hagan uso del servicio por meses completos, en el período comprendido entre octubre y mayo, ambos inclusive.¹ Quedan exceptuados de esta limitación temporal aquellos alumnos de estas aulas que, siendo alumnos de Educación Especial, hagan asimismo uso del servicio de transporte escolar, en cuyo caso se les

¹ La diferencia de precio respecto del resto de modalidades obedece a la falta de autonomía de los alumnos usuarios, que requiere de mayor adscripción de personal auxiliar de apoyo para su correcta atención.

prestará el servicio de comedor escolar y tiempo libre también en los meses de septiembre y junio.

MODALIDAD D- BONOS DE DÍAS ALTERNATIVOS

El precio unitario de comedor escolar y tiempo libre será de 5,50€ por tique para la modalidad de días sueltos, mediante la adquisición anticipada de los tickets correspondientes en la Administración en bonos agrupados de 10 tickets, por valor de 55,00€. Los tickets podrán utilizarse desde el primer día lectivo del mes de septiembre hasta el último día lectivo del mes de junio del correspondiente curso escolar.

CUADRO RESUMEN DE PRECIOS DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE

MESES DE SEPTIEMBRE A JUNIO		
USUARIOS	CURSO COMPLETO	DÍAS SUELTOS
ALUMNOS INFANTIL, PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL	4,60€ menú diario	5,50€/día
MESES DE OCTUBRE A MAYO		
ALUMNOS DE MATERNAL (aulas de 1 y 2 años)	125,00€/mes	---
ALUMNOS INFANTIL, PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL	90,00€/mes	5,50€/día
PROFESORADO Y PERSONAL SERVICIO	---	4,40€/día

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE PAGOS

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo 4.
2. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados gravados con el precio público. El pago del precio público se efectuará respecto al curso completo mediante domiciliación bancaria o ingreso en efectivo entre los días 1 y 10 de cada mes, y respecto de días sueltos, mediante la adquisición anticipada de los tickets correspondientes, previo ingreso del importe en la cuenta bancaria restringida de Bankia ES90 2038 9651 6760 0031 5559, o en la que se indique o la sustituya, en su caso.
3. La fórmula de pago, en general, será el pago de la totalidad del precio determinado en el artículo anterior entre los días 1 y 10 del mes en el que se prestará el servicio. No obstante lo anterior, se admite la siguiente excepción:
 - **Alumnos que hayan obtenido beca de comedor escolar y tiempo libre en el curso escolar anterior y justifiquen haber solicitado beca en el curso actual:** será de cuenta de los usuarios el pago

mensual de la diferencia entre el precio aprobado en la presente ordenanza y la beca mensual otorgada en el curso anterior. En caso de no obtención de la ayuda o que ésta sea por un importe superior o inferior a la beca otorgada en el curso anterior se regularizarán los importes.

4. El retraso en los pagos de los recibos por el servicio de comedor escolar y tiempo libre supone un gran problema para la organización del mismo, por lo tanto, los padres/madres/tutores que no abonen las cantidades en el tiempo previsto, sin un motivo justificado, recibirán una notificación de la deuda y dispondrán de una semana para pagarla. En el supuesto de que no se abonara, se dará de baja al alumno en el servicio de comedor escolar y tiempo libre con efectos del siguiente día lectivo.

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN TRANSITORIO DE PAGOS

En tanto que la concesión de ayudas por el Ayuntamiento de Valencia, el Ministerio de Educación o por la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, puede demorarse al comienzo del curso, el alumno/beneficiario deberá abonar una cuota mensual equivalente a la diferencia entre el precio público y la ayuda máxima correspondiente. Las cantidades abonadas por los beneficiarios que, con posterioridad, sean ingresadas por las Administraciones en la cuenta de la Diputación de Valencia servirán para reducir las aportaciones futuras de los beneficiarios, informándose de todo ello a la Intervención General de la Corporación.

Asimismo, tras la resolución de las ayudas, cuando se conozca con certeza la cuota que debe abonar el alumno, se procederá al reajuste de los pagos realizados en las cuotas futuras.

ARTÍCULO 8. EXENCIÓN DE PAGO

Estarán exentos de pago de los servicios de comedor escolar y tiempo libre:

- **El personal del Colegio IVAF-Luis Fortich**, que presta efectiva y cotidianamente servicios de control y vigilancia de comedor escolar y tiempo libre y patios, por estar dicha función asignada a su puesto de trabajo, como responsables de la buena marcha del mismo.
- **El profesorado que realice voluntariamente funciones de control y vigilancia de comedor escolar y patios**, de forma efectiva y cotidiana, con presencia física de al menos una hora completa y que previamente haya sido autorizado expresamente por el Servicio de Bienestar Social, en atención a las necesidades del servicio.
- **El director del Colegio**, por la obligatoriedad de su presencia efectiva en el Centro durante la totalidad de la jornada, con la obligación de permanecer físicamente en el servicio de comedor y tiempo libre durante una hora.
- **Alumnos** escolarizados en el centro, **en flagrante situación de riesgo nutricional**, cuando carezcan de medios y ayudas públicas, por plazo no superior a un trimestre escolar.

A estos efectos será preceptivo:

1. Informe emitido por el trabajador social del distrito de la población de residencia que deberá concretar, entre otros aspectos el período de exención.
2. Informe del Jefe de Servicio de Bienestar Social favorable, previo estudio de las circunstancias sociales y económicas de la unidad familiar, estando obligados los padres/madres o tutores de los alumnos que vayan a beneficiarse a aportar la documentación que se les requiera para demostrar la situación de riesgo social y carencia de ingresos.
3. La documentación que, en cada caso, justifique el importe de la exención:
 - Resolución de denegación de ayuda de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y/o Ayuntamiento de vecindad.
 - Solicitud de la ayuda a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y/o Ayuntamiento de vecindad, en el caso de que la resolución a la misma no se haya dictado.
 - En el supuesto de que se exonere la diferencia entre el importe de la ayuda concedida y el precio público, resolución de ayuda concedida por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y/o Ayuntamiento de vecindad.

En caso de que persistan las circunstancias que motivaron la exención, se podrá ampliar el período por trimestres lectivos, previa aportación de un nuevo informe del trabajador social del distrito de la población de residencia.

- **Alumnos** que se encuentren **en períodos de convalecencia** por un período superior a quince días por causa de enfermedad o intervención quirúrgica, debidamente justificada por el médico. Esta exención se aplicará durante el tiempo que persista la circunstancia correspondiente.

Mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación se podrá exonerar, como ayuda de emergencia, del pago de las cuotas de comedor escolar y tiempo libre que se especifiquen.

ARTÍCULO 9. GESTIÓN DEL SERVICIO

1. **Modalidad de curso completo.** El precio público por el curso completo se exigirá en régimen de pagos de liquidación con domiciliación bancaria de las cuotas mensuales correspondientes. Los gastos bancarios ocasionados por la domiciliación correrán a cargo del usuario, así como todos los que se originen por la devolución de recibos.

Los usuarios que soliciten plaza de comedor escolar y tiempo libre en el mes de octubre y posteriores, en el caso de existir plaza, se le aplicará igual fórmula que a los usuarios de adscripción fija, en los términos establecidos en la modalidad B del artículo 5 de la presente Ordenanza.

La falta de pago del recibo girado, supondrá la baja automática en el servicio de comedor escolar y tiempo libre, que será notificada junto con el requerimiento del importe de los gastos bancarios generados por la devolución a las familias, por correo certificado, o por cualquier otro medio que acredite su recepción. En estos casos, deberá abonarse el recibo en el plazo de una semana desde que se notifique la deuda, y sólo tendrá derecho a utilizar de nuevo el servicio una vez liquidada la deuda pendiente.

Los alumnos que a lo largo del curso por causa justificada causen baja voluntaria en el servicio de comedor escolar y tiempo libre, deberán comunicarlo mediante escrito de los padres/madres o tutores a la Administración del IVAF, antes del día 20 del mes anterior, con el fin de no incluirlos en la facturación. En caso contrario no tendrá derecho a la devolución del recibo facturado.

Los alumnos de maternal sólo podrán utilizar el servicio de comedor escolar y tiempo libre por curso completo de octubre a mayo, con el régimen de pagos establecidos en el punto siguiente, no siendo posible la utilización del servicio por compra de tiques. En cualquier caso, para prestar servicio de comedor escolar y tiempo libre a los alumnos de maternal será necesario que se mantengan de alta en el servicio, al menos, doce alumnos durante todo el curso.

Los recibos correspondientes a cada mes se pondrán al cobro entre los días 1 y 10 del mes de prestación del servicio, debiendo estar ingresado el precio mensual que le corresponda al beneficiario antes del día 15 del mes en que se exige el pago.

2. Modalidad por días sueltos. El precio público por la venta de tiques para comida se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los alumnos que no opten por la modalidad de curso completo, podrán utilizar el servicio de comedor escolar y tiempo libre mediante esta modalidad, por días sueltos.

La forma de pago de esta modalidad se llevará a cabo mediante la adquisición de un bono de 10 comidas, al precio fijado, que se podrá adquirir en la administración del IVAF, previo pago del precio en la Entidad Bancaria que a tales efectos se habilite y presentación del ingreso.

Los bonos de comedor escolar y tiempo libre tendrán una vigencia improrrogable entre el primer día lectivo del mes de septiembre y el último día lectivo del mes de junio correspondientes a cada curso escolar.

3. Pagos anticipados.

Se permite el pago anticipado de cuotas, tanto para varias mensualidades como en la modalidad de un pago único por el servicio durante el curso completo.

4. Adquisición de tiques por el profesorado. El precio público por la venta de tiques para comida se exigirá en régimen de autoliquidación.

La forma de pago de esta modalidad se llevará a cabo mediante la adquisición de un bono de 10 comidas, al precio fijado, que se podrá adquirir en la administración del IVAF, previo pago del precio en la Entidad Bancaria que a tales efectos se habilite y presentación del ingreso.

Los bonos de comedor tendrán una vigencia improrrogable entre el primer día lectivo del mes de octubre y el último día lectivo del mes de mayo correspondientes a cada curso escolar.

ARTÍCULO 10. DEVOLUCIONES

1. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público adelantado únicamente cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación de Valencia.
2. Los precios públicos por servicios de comida exigidos en régimen de autoliquidación por la venta de tiques, en ningún caso darán derecho a devolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la ordenanza reguladora del precio público por el servicio de comedor escolar y tiempo libre y tiempo libre del IVA F, aprobada en sesión plenaria de 19 de mayo de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, una disposición derogatoria y una disposición final; aprobada inicialmente por acuerdo plenario de la Diputación de Valencia de fecha 19 de junio de 2018 entrará en vigor, previa publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación el día 1 de septiembre de 2018, coincidiendo con el inicio del curso escolar 2018-2019 y continuará aplicándose en tanto que no se acuerde su modificación o derogación.

(BOP N° 158 de 16/08/2018)

**COMEDOR ESCOLAR MATERNAL/ MENJADOR ESCOLAR MATERNAL
IVAF-LUIS FORTICH
CURSO/ CURS 2018-2019**

1 DATOS DEL ALUMNO/A / DADES DE L'ALUMNE/A:

Apellidos/ Cognoms _____

Nombre / Nom _____

DATOS DE CONTACTO / DADES DE CONTACTE :

PADRE/ MADRE/TUTOR/A (Apellidos y nombre)

PARE/MARE/TUTOR/A (Cognoms i nom)

Telf. móvil/ Telf. mòbil _____

PADRE/MADRE/TUTOR/A (Apellidos y nombre)

PARE/MARE/TUTOR/A (Cognoms i nom)

Telf. móvil / Telf. mòbil _____

2 Curso en el que está matriculado/a en 2018/2019: _____
Curs en què està matriculat/ada en 2018/2019

3 ¿HARÁ USO DEL COMEDOR ESCOLAR? / FARÀ ÚS DEL MENJADOR ESCOLAR?

SÍ NO

IMPORTE MENSUAL DEL COMEDOR MATERNAL/ IMPORT MENSUAL DEL MENJADOR MATERNAL: 125,00 Euros (OBLIGATORIO CURSO COMPLETO/ OBLIGATORI CURS COMPLET)
--

4 DATOS BANCARIOS / DADES BANCÀRIES

Titular de la cuenta <i>Titular del compte</i>		DNI
Entidad Bancaria <i>Entitat Bancària</i>		

CUENTA BANCARIA (24 dígitos)/ COMPTE BANCARI (24 dígits)

E	S			-				-				-				-				-			
---	---	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

5 DECLARO que conozco y acepto la Ordenanza Reguladora y Normas de la Circular, de obligado cumplimiento, referente al servicio de Comedor Escolar y Tiempo Libre, para el Curso 2018/2019. / **DECLARE** que conec i accepte

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

l'Ordenança Reguladora i Normes de la Circular, d'obligat compliment, referent al servici de Menjador Escolar i Temps Lliure, per al Curs 2018/2019.

València, de de 2018

Tutor/a

Firma del Padre/Madre o

Tutor/ra

Firma del Pare/Mare o

COMEDOR ESCOLAR INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA
CURSO _____

1 DATOS DEL ALUMNO/A:

Apellidos _____
Nombre _____

DATOS CONTACTO:

PADRE/MADRE/TUTOR/A (Apellidos y nombre)

Telf. móvil _____

PADRE/MADRE/TUTOR/A (Apellidos y nombre)

Telf. móvil _____

2 Curso en el que está matriculado/a: _____

3 USO QUE VA A HACER DEL COMEDOR:

NO hará uso del comedor

Sí hará uso del comedor Modalidad:

Tickets- Alternativo

Fijo: SEPTIEMBRE A JUNIO
 OCTUBRE A MAYO

IMPORTE MENSUAL SEPTIEMBRE A JUNIO: (Se anunciará al principio del curso en atención al calendario escolar)
IMPORTE MENSUAL OCTUBRE A MAYO: 90,00 Euros.
IMPORTE TÍQUET ALTERNATIVO: 5,50 Euros /menú - Bono de 10 tickets = 55,00 €

4 ¿TIENE BECA SOLICITADA? Sí No

5 DATOS BANCARIOS PARA EL USO FIJO DE COMEDOR

Titular de la cuenta		DNI
Entidad Bancaria		

CUENTA BANCARIA (24 dígitos)

E	S			-					-						-					-				
---	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

6.- DECLARO que conozco y acepto la Ordenanza Reguladora y las Normas de la Circular, de obligado cumplimiento, referente al servicio de Comedor Escolar y Tiempo Libre, para el Curso _____.
Valencia, de _____ de 201__

Firma del Padre/Madre o Tutor/ator/a

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR EL SERVICIO DE
TRANSPORTE ESCOLAR DEL INSTITUTO
VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA

FUNDAMENTO LEGAL

En uso de la facultad que confiere el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por el servicio de transporte escolar del Instituto Valenciano de Audiofonología-Colegio Luis Fortich, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de transporte escolar del IVAF-Colegio Luis Fortich, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de la Diputación de Valencia y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo anterior, y, en particular, los alumnos de educación especial del IVAF-Colegio Luis Fortich.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA

Los precios públicos se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

	TRANSPORTE INTERURBANO	TRANSPORTE URBANO
ALUMNOS EDUCACIÓN ESPECIAL	76,00 €/mes	40,00 €/mes

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en la naturaleza del precio público. El pago del precio público se efectuará respecto al curso escolar completo mediante el ingreso realizado por los usuarios por meses anticipados, sean o no beneficiarios de la Beca de Transporte del Ministerio de Educación y Ciencia, o de cualquier otra beca de transporte.

ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN

El precio público por el curso completo se exigirá en régimen de liquidación previa con domiciliación bancaria de las cuotas mensuales correspondientes. La cuota mensual será la resultante de sumar a la Beca de Transporte concedida por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, para cada curso escolar, comprendiendo los meses de septiembre a junio, ambos inclusive, **la cantidad fija que se establezca en la Ordenanza reguladora del precio público para cada curso escolar**, y que para el curso escolar 2008-2009 se establece en 15,50 y 9,08 euros para transporte interurbano y urbano respectivamente.

Los gastos ocasionados por la domiciliación correrá a cargo del usuario, así como todos los gastos bancarios que se originen por la devolución de los recibos y todos los gastos de gestión del cobro de la deuda.

Los usuarios que soliciten plaza de transporte en los meses posteriores al de septiembre, en el caso de existir plaza, se le aplicará igual fórmula que al resto de usuarios.

La falta de pago del recibo girado, supondrá la baja automática en el Transporte, que será comunicada a las familias, por correo certificado, o por cualquier otro medio que acredite su recepción, debiendo hacerse cargo las familias de los gastos generados por la devolución. En estos casos sólo se tendrá derecho a utilizar de nuevo el servicio de transporte una vez liquidada la deuda pendiente y el mes siguiente por anticipado.

Los alumnos que a lo largo del curso por causa justificada causen baja voluntaria en el Transporte, deberán comunicarlo mediante escrito de los padres o tutores a la Administración del I.V.A.F., antes del día 25 del mes anterior, con el fin de no incluirlo en la facturación. En caso contrario no tendrá derecho a la devolución del recibo facturado.

Se faculta a la Jefatura de Servicio de Bienestar Social, al establecimiento o modificación de los procedimientos y modelos concretos a aplicar en cada caso en coordinación con los servicios económicos para adecuarlos al sistema de gestión integral de ingresos de la Diputación de Valencia.

ARTÍCULO 6. DEVOLUCIÓN

Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza que consta de seis artículos y una disposición final, ha sido aprobada, su modificación, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 16 de julio de 2008, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y continuará aplicándose mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR CESIÓN Y USO DE LA
LOGÍSTICA DE LAS INSTALACIONES Y
EDIFICIOS PROVINCIALES O DE
COMPETENCIA PROVINCIAL PARA
LA EXPLOTACIÓN**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CESIÓN Y USO DE LA LOGÍSTICA DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS PROVINCIALES, O DE COMPETENCIA PROVINCIAL, PARA LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 1º: ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art. 41 del mismo Texto Refundido establece un Precio Público por la cesión de las instalaciones y edificios provinciales o cuya competencia de la explotación corresponde a la Diputación, así como la prestación de los servicios de logística propios de los mismos.

ARTÍCULO 2º: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la cesión temporal y su correspondiente Precio Público por los siguientes conceptos:

a) La cesión temporal de los locales, instalaciones y equipos existentes en los edificios provinciales.

A estos efectos, se entiende por edificios provinciales tanto los que sean propiedad de la Diputación de Valencia como aquellos que tiene cedidos para su uso y explotación. Se incluyen entre otros, los espacios de los edificios que seguidamente se indican:

Plaza de Toros, de Valencia: Anfiteatro.

Teatro Principal, de Valencia: Hall de entrada y sala.

Museo Valenciano de la Ilustración y la Modernidad (M.U.V.I.M): Salón de actos "Gregori Mayans".

Centro Cultural "La Beneficencia": Salón de actos "Alfons el Magnànim", Patios.

Teatro Escalante: Sala.

Quedan excluidos de la posibilidad de cesión los locales destinados a administración, dirección, librerías, cafeterías y cualesquiera otros de utilización propia.

No obstante y como consecuencia de la modalidad de explotación de la Plaza de Toros, la cesión temporal de ésta incluirá los locales de taquillas y oficina en planta baja

b) Por la prestación de los servicios de logística inherentes al uso y explotación propios de los edificios objeto de cesión.

Son servicios logísticos de los edificios cedidos a los efectos de la presente Ordenanza los de limpieza, luz, agua y teléfono, los de seguridad, ordenanzas, protocolo y los de los servicios administrativos de los edificios.

No obstante, como consecuencia de la modalidad de explotación de la Plaza de Toros, los “servicios logísticos” de ésta incluyen la limpieza posterior a su utilización y los consumos de agua, teléfono e iluminación de l edificio. La energía eléctrica necesaria para el espectáculo, luz y sonido será autónoma y suministrada por el cesionario.

ARTÍCULO 3º. FINALIDAD DE LA CESIÓN

1. La cesión temporal tiene por objeto la celebración de actividades de carácter cultural, científico, social y recreativo en los espacios cedidos.

2. Para determinar la procedencia o no de cada solicitud, se valorarán cuantas circunstancias o extremos se estimen convenientes, tanto en orden a la persona o entidad organizadora como en cuanto al acto que se proponga como objeto de aquella, pudiéndose denegar las solicitudes cuyo contenido, finalidad o medio de organización, se estimen inadecuados para celebrarse en un edificio del Patrimonio Provincial.

ARTÍCULO 4º. ÓRGANOS COMPETENTES

Se atribuye al Diputado Delegado correspondiente la competencia para entender cuantas cuestiones se deriven de las solicitudes y cesión de uso así como la propuesta del Decreto de Presidencia que la autorice.

ARTÍCULO 5º. CESIONARIOS Y OBLIGADOS AL PAGO

Podrán ser beneficiarios de la cesión temporal de los espacios tanto las personas físicas como las jurídicas. Están obligados al pago del Precio Público y a la constitución de fianza en los términos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas a quienes se les autorice dicha cesión.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE PAGO Y DERECHO AL USO

1.- Los interesados deben abonar el precio público correspondiente en el momento de recibir la confirmación de la reserva de uso del inmueble a su favor. Este pago se realizará en concepto de depósito previo. No se autorizará

la entrada en el inmueble si no se acredita el pago del precio público correspondiente.

2- El derecho al uso del inmueble nace con la notificación del Decreto autorizando la cesión. Por tanto, si una vez satisfecho el precio público no se autorizara, se devolverá dicho precio sin tener por ello derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA DEL PRECIO PÚBLICO

1. El precio público estará constituido por los siguientes conceptos:

- a) Gastos por los servicios logísticos.
- b) Canon por la cesión

2. En el concepto de gastos se incluyen los correspondientes a limpieza, luz, agua y teléfono, los de seguridad, ordenanzas, protocolo y los de los servicios administrativos de los edificios, entre otros.

3. En el concepto de gastos no se incluyen los gastos de carácter extraordinario derivados de la utilización de medios materiales de los que no disponga el centro, así como los ocasionados por jornadas laborales del personal de aquel, superiores a las establecidas con carácter general. En dichos casos deberá establecerse, de mutuo acuerdo con la Dirección del Centro respectivo, el importe de estos gastos siendo, en todo caso, por cuenta del cesionario.

4. Se entiende por canon el rendimiento que la Diputación obtiene por la cesión temporal, una vez deducidos los gastos.

ARTÍCULO 8. PLAZO

El plazo de las cesiones será el que en cada caso se acuerde según lo solicitado por los peticionarios y que corresponderá desde el día de la puesta a disposición hasta la devolución del espacio en las condiciones iniciales. La cesión se inicia con la puesta a disposición para el montaje y finaliza con el desmontaje y vuelta al estado de uso normal.

ARTÍCULO 9. LA FIANZA

1. Se entiende por fianza la garantía que se presta para asegurar que el inmueble se devolverá en el mismo estado de conservación en que se cedió, cubriendo la reparación de los daños que pueda sufrir.

2. La constitución de una fianza se exigirá, con independencia del precio público aplicable y podrá constituirse tanto en metálico como mediante aval bancario. No obstante, en función del tipo de actos a realizar o la utilización de

algún tipo de instalaciones complementaria, la Diputación podrá incrementar el importe de la fianza, en la cuantía que determinen los servicios técnicos de la Corporación.

3. La fianza se devolverá a los interesados una vez concluido el aprovechamiento. Será requisito indispensable para la devolución de la fianza el que por los técnicos del Servicio de Patrimonio y Mantenimiento de la Corporación emita informe en el que se manifieste que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación en que fue cedido.

Caso de existir daños, el cesionario deberá abonar el importe de las correspondientes reparaciones a las empresas encargadas de llevarla a cabo, bajo la supervisión directa de los técnicos de la Corporación.

4. En las cesiones temporales de la Plaza de Toros de Valencia, será obligatorio para el cesionario la contratación de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de 2.000.000 €, que cubra los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros y/o a la Diputación por la celebración del acto para el cual se autorice la cesión temporal. El cumplimiento de esta obligación tendrán que acreditarse, al menos, con setenta y dos horas de antelación a la celebración del acto.

5. Las administraciones públicas de carácter territorial están exceptuadas de la obligación de constituir fianza. Cuando se acuerde la bonificación del 100% en la tarifa, el órgano encargado de la concesión podrá acordar no exigir la fianza, en función de la naturaleza del solicitante y del acto a celebrar.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN.

Con carácter excepcional, en función de la naturaleza del solicitante de la cesión o de la actividad a realizar, apreciadas y justificadas en el expediente la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, se podrá acordar en la Resolución de cesión de forma motivada una bonificación en el precio público de hasta el 100 %.

ARTÍCULO 11. IMPORTE DE LAS TARIFAS Y FIANZAS

La fijación o modificación de los Precios Públicos regulados en la presente ordenanza por cada una de las cesiones y prestación de servicios de logística, se llevará a cabo por el Pleno de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- Los Precios Públicos se fijarán a un nivel que deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

2. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

3. La fijación o modificación tendrá lugar previa propuesta, realizada por el Centro Gestor correspondiente, acompañada de una memoria económico-financiera que justifique la cobertura de costes o, en su caso, el grado de cobertura financiera y las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que justifican precios públicos por debajo de los límites previstos.

4. Importe de la tarifa por la cesión se determinará en base a un estudio de mercado en función de las condiciones del edificio y sus circunstancias.

5. Aquellos Precios Públicos que se exijan con carácter repetitivo podrán actualizarse anualmente por el Pleno conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) siempre y cuando no haya variado sustancialmente la estructura de costes y rendimientos que sirvió de fundamento para su fijación o las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 12. NORMAS DE GESTIÓN DEL INGRESO

1. El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con el modelo del impreso correspondiente.

2. La autoliquidación debidamente ingresada según diligencia estampada en la misma por la Entidad Financiera Colaboradora se unirá al expediente de cesión temporal.

3. El importe pagado, en concepto de gastos y canon, sólo se devolverá cuando la utilización o aprovechamiento no pueda llegar a realizarse por causas no imputables a los cesionarios obligados al pago.

ARTÍCULO 13. AFORO DE LOS ESPACIOS

El aforo de los locales susceptibles de cesión temporal se fija en el siguiente número de espectadores:

Plaza de Toros: 10.497 personas

Teatro Principal: 800 personas.

Mu.V.I.M.: Salón de actos: 250 personas.

"La Beneficencia": Salón "Alfons el Magnànim": 200 personas.

Patios: P.I: 350 personas.

P.VI: 350 personas.

Teatro Escalante: 350 personas

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CESIONARIO:

1.El cesionario de cualquiera de los espacios citados no podrá:

Ceder ó subarrendar el local.

Llevar a cabo actividades distintas a las que justificaron la cesión temporal.

2. El cesionario será responsable de la programación y desarrollo del acto, siendo de su competencia la solicitud de cuantas autorizaciones sean necesarias.

Consecuentemente serán a su cargo exclusivo el devengo de los impuestos, arbitrios, tasa y exacciones de cualquier clase que se deriven de la celebración del acto.

3. La Diputación podrá anular la cesión temporal si el cesionario incumple cualquiera de las circunstancias económicas, de aforo o las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 15. ACTOS COMPARTIDOS

Cuando la cesión se refiera a un acto que la Diputación asuma como propio, no será necesario seguir las prescripciones de la presente Ordenanza, adaptándose el procedimiento a las circunstancias que en cada caso concurren y directrices del Departamento Provincial encargado de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO

Las solicitudes deben presentarse en el Registro de la Diputación de Valencia o en cualquiera de los lugares que autoriza la Ley.

El solicitante recibirá la denegación o la confirmación de la reserva para que pueda abonar el importe del precio público mediante autoliquidación.

Una vez satisfecha la autoliquidación en cualquiera de los bancos y entidades colaboradoras, deberá hacerla llegar a Diputación estampillada con el cuño de la entidad que la haya cobrado, como requisito previo, a la resolución de cesión temporal.

Excepcionalmente, por motivos de urgencia debidamente motivados, la resolución de cesión temporal podrá otorgarse condicionada a la acreditación del pago de la autoliquidación. En este caso, la resolución junto con el

justificante de ingreso serán los documentos que permitirán iniciar la cesión temporal.

ARTÍCULO 17. INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

1. Corresponde a la Diputación la interpretación de las presentes bases, resolviendo cuantas cuestiones se planteen. Los acuerdos que adopta la Diputación serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho del adjudicatario a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado.

2. La jurisdicción competente será la de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA

El acuerdo de modificación de la presente ordenanza, aprobado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se haya publicado su texto íntegro en el “Boletín Oficial “ de la Provincia y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases, continuando vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

En cumplimiento del artículo 11.5 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación de la modificación de las tarifas según el siguiente detalle:

Centros	Servicios Logísticos	Canon Cesión	Total Precio Público	Fianza
Plaça de toros	2.550,00	8.670,00	11.220,00	12.000,00
Teatro Principal	1.971,65	1.036,49	3.008,14	3.000,00
Teatre Escalante	561,20	276,07	837,27	2.000,00
MuVIM	366,07	785,72	1.151,79	2.500,00
La Beneficència saló	724,42	743,89	1.468,31	2.500,00
La Beneficència patis	724,42	254,46	978,88	1.000,00

(IVA NO incluido)

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS
PRECIOS PÚBLICOS POR VENTAS Y
ASISTENCIA A CURSOS**

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR VENTAS Y ASISTENCIA A CURSOS

ARTÍCULO 1. ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos y entradas así como la asistencia a cursos.

ARTÍCULO 2. OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

A) Venta de todo tipo de libros y revistas y en general ediciones así como la suscripción a publicaciones periódicas.

Se incluyen dentro de la venta tanto la venta directa como a través de distribuidor de ediciones propias de la Diputación de Valencia como aquellas en las que participe incluso como patrocinador.

B) Venta de impresos y formularios editados por la Diputación de Valencia para ser presentados ante la misma.

C) Venta de entradas a espectáculos o actividades que organice la Diputación bien sea en locales propios o cedidos para la ocasión.

D) Visitas a exposiciones temporales en edificios provinciales.

E) Asistencia a congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación.

F) Ventas de Souvenirs.

La presente Ordenanza no se aplicará a los servicios o actividades que vengan regulados por su ordenanza específica.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que compren o asistan por alguno de los supuestos previstos en el objeto de la Ordenanza.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- Nace la obligación de pago por los presentes precios públicos con la entrega de la publicación, la compra de las entradas o la inscripción correspondiente.

2.- En el caso de suscripción a publicaciones periódicas, los interesados deberán abonar el precio público correspondiente en concepto de depósito previo en el momento de formalizar la correspondiente solicitud y

posteriormente al inicio de cada periodo de suscripción en tanto no se cancele la misma.

3.- En el caso de inscripción a congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación los interesados deberán abonar el precio público correspondiente en concepto de depósito previo en el momento de formalizar la correspondiente solicitud en los términos previstos en la convocatoria.

ARTICULO 5. DEVOLUCIÓN

1.- El importe depositado, únicamente será objeto de devolución, en el supuesto de que la actividad sometida al presente Precio Público, no pueda llegar a realizarse por causas imputables a la Administración Provincial, por fuerza mayor o por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago.

2.- Se entenderá causa imputable a la Diputación la originada exclusivamente por voluntad provincial que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

3.- Cuando no se llegue a realizar la actividad, pero se posponga a otro momento, los interesados podrá solicitar la devolución del importe satisfecho.

4.- En el caso de congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación los interesados podrán renunciar a la asistencia con derecho a devolución parcial del importe satisfecho conforme se establezca en la convocatoria, siempre y cuando ésta se comunique con una antelación mínima de 10 días al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 6. TARIFAS.

La fijación o modificación de los Precios Públicos regulados en la presente ordenanza por cada una de las publicaciones puestas a la venta así como actividades por las que se cobra entrada o derechos de inscripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se llevará a cabo por el Pleno de acuerdo con los términos previstos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 7. TARIFAS. FIJACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.

1.- Los Precios Públicos se fijarán a un nivel que deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

2.- No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

3.- La fijación o modificación tendrá lugar previa propuesta, realizada por el Centro Gestor correspondiente, acompañada de una memoria económico-

financiera que justifique la cobertura de costes o, en su caso, el grado de cobertura financiera y las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que justifican precios públicos por debajo de los límites previstos.

4.- Aquellos Precios Públicos que se exijan con carácter repetitivo podrán actualizarse anualmente por el Pleno, conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) siempre y cuando no haya variado sustancialmente la estructura de costes y rendimientos que sirvió de fundamento para su fijación.

5.- En el cuadro de tarifas que se establezca se podrán establecer reducciones que podrán alcanzar hasta el 100% de la cuota, en función de las circunstancias especiales de los obligados al pago como el carácter público, actuar sin ánimo de lucro, carácter cultural o de interés público y, en su caso, la capacidad económica.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán preferentemente en régimen de autoliquidación de conformidad con el modelo del impreso que se establezca para cada caso.

2.- La venta directamente al consumidor se llevará a cabo a través del Centro Gestor, con ingreso diario en la cuenta restringida del total de la recaudación diaria. El sistema informático arbitrará las medidas para controlar la emisión de facturas, su cobro e ingreso en la cuenta bancaria.

2.- En las ventas a través de intermediario, el Centro Gestor emitirá la factura con el documento de ingreso establecido al efecto para que éste haga efectivo el ingreso a través de transferencia bancaria.

3.- En las suscripciones a publicaciones periódicas el Centro Gestor emitirá la factura con el documento de ingreso pertinente que deberá hacerse efectivo con anterioridad al inicio del periodo de suscripción.

4.- En la convocatoria para la asistencia a congresos, jornadas, seminarios, cursos y mesas redondas, se establecerá el documento a través del cual se hará efectivo el ingreso en la cuenta bancaria correspondiente.

5.- El documento de ingreso establecido para cada caso con la diligencia estampada en el mismo por la Entidad Financiera Colaboradora, se considerará a todos los efectos ingreso en la Hacienda Provincial dando derecho a la contraprestación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL- APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 25 octubre de 2005, y modificada en sesión plenaria de 16 de abril de 2013, entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Provincia, del texto de la Ordenanza modificada, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

De conformidad con el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la venta y asistencia a cursos de la Diputación de Valencia, el Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2017, ha acordado modificar el anexo con la fijación de las tarifas del Escalante Centre Teatral de la Diputación de Valencia, de acuerdo con el siguiente detalle:

Modificación de las tarifas del Centro Teatral Escalante, de acuerdo con el siguiente detalle:

TEATRE ESCALANTE			
Ciclos de teatro infantil y juvenil			
Funciones matinales en días lectivos para grupos de escolares		Funciones en días festivos	
Entrada General	4,00 €	Entrada General	5,00 €
Centros C.A.E.S.	Gratuito	Entrada Reducida *	3, 00 €
Profesorado acompañante y protocolo	Gratuito	Protocolo	Gratuito
Otros ciclos de teatro no infantil			
Entrada General		12,00 €	
Entrada reducida *		8 €	
Protocolo		Gratuito	

* La entrada reducida será aplicable a las personas en situación de paro, que deberá ser justificada mediante el DARDE (“Documento de Alta y Renovación de Demanda de Empleo”)

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

ESCOLA DE TEATRE		
Escoleta de Teatre		
Curso	Cuota mensual	Cuota mensual reducida *
Grupos A y B	25 €	20 €
Grupo C	30 €	24 €
Escuela Permanente de Formación en Artes Escénicas		
Cuota mensual de 25 €		
Especialidades Profesionales		
Precio de la matrícula: 75 €		
Teatro Inclusivo		
Cuota mensual de 3 €		

* Mensualidad reducida para los alumnos que tengan uno de los progenitores en situación de paro, acreditada mediante el DARDE (“Documento de Alta y Renovación de la Demanda de Empleo”)
 (BOP Nº 122 de 27/06/2017)

ANEXO

En cumplimiento del artículo 7 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación de la modificación de las tarifas por el Programa de Formación del SARC de acuerdo con el siguiente detalle:

Duración de las acciones formativas	Precio	
	Público General	Estudiantes
De 15 a 20 h	60 €	40 €
De 21 a 30 h	80 €	60 €
Congresos	60 €	60€

ANEXO

De conformidad con el artículo 7 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2011, adoptó el acuerdo de aprobar la fijación de las tarifas por visitar el Museo Taurino de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Con carácter general el precio de entrada individual es de 2 euros (IVA incluido)

2. Tarifa reducida 1 euro (IVA incluido)

Gozaran de la tarifa reducida:

- Grupos: se consideran como tales los constituidos por diez o mas personas.
- Estudiantes: se incluirán en este grupo todos los menores de 16 años, así como todos aquellos que se encuentren cursando estudios reglados y lo acrediten (F.P., Bachillerato, Universidad, etc.)
- Jubilados.
- Miembros de familia numerosa, con documento acreditativo.

3. Tarifa gratuita:

Será gratuita la visita los sábados, domingos y festivos.

- Niños menores de siete años.
- Grupos escolares acompañados de profesor o responsable.
- Profesores de enseñanza.
- Ciudadanos en situación legal de desempleo que lo acrediten.
- Miembros de las siguientes entidades, debidamente acreditados:
- APME. Asociación Profesional de Museólogos de España.
- ANABAD. Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Museólogos.
- AEM. Asociación Española de Museólogos.
- ICOM. Consejo Internacional de Museos.
- Academia de Bellas Artes y Ciencias.
- Asociación de Gestores Culturales.
- Asociación de Críticos de Arte.
- Guías locales de turismo y guías habilitados por la Consellería de Turismo, debidamente acreditados.
- Para todos los visitantes, el día 18 de mayo (Día Internacional de los Museos).

ANEXO

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2012, ha acordado la fijación de las tarifas por la visita a los museos de Prehistoria, Etnología i MuVIM de la Diputación de Valencia, que figura en este Anexo de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Con carácter general el precio de entrada individual es de 2 euros (IVA incluido)

2. Será gratuita la visita los sábados, domingos y festivos.

3. Tarifa reducida 1 euros (IVA incluido)

Gozarán de la tarifa reducida:

- Grupos: se consideran como tales los constituidos por diez o más personas.
- Estudiantes: se incluirán en este grupo todos los menores de 16 años, así como todos aquellos que se encuentren cursando estudios reglados y lo acrediten (F.P., Bachillerato, Universidad, etc.)

4. Tarifa gratuita:

Gozarán de la tarifa gratuita:

- Niños menores de siete años.
- Grupos escolares acompañados de profesor o responsable.
- Ciudadanos en situación legal de desempleo que lo acrediten.
- Miembros de las siguientes entidades, debidamente acreditados:
 - APME. Asociación Profesional de Museólogos de España.
 - ANABAD. Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Museólogos.
 - AEM. Asociación Española de Museólogos.
 - ICOM. Consejo Internacional de Museos.
 - Academia de Bellas Artes y Ciencias.
 - Asociación de Gestores Culturales.
 - Asociación de Críticos de Arte.
 - Guías locales de turismo y guías habilitados por la Consellería de Turismo, debidamente acreditados.
- Discapacitados.
- Jubilados.
- Miembros de familia numerosa, con documento acreditativo.
- Para todos los visitantes, el día 18 de mayo (Día Internacional de los Museos).

ANEXO

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2013, ha acordado la fijación de las tarifas por la venta de souvenirs en el Museo Taurino de la Diputación de Valencia, que figura en este Anexo de acuerdo con el siguiente detalle:

- Camisetas -- 6,31 + IVA (21%) = 8 euros
- Barajas ---- 3,31 + IVA (21%) = 4 euros
- Abanicos --- 8,26 + IVA (21%) = 10 euros

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

ANEXO

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2017, acordó la aprobación de la fijación de las tarifas por la venta de publicaciones del Centro de Asuntos Taurinos de la Diputación de Valencia.

El Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión de 18 de junio de 2019, ha acordado la modificación de dichos precios públicos, que figura en este Anexo de acuerdo con el siguiente detalle:

ANEXO precios públicos por la venta de publicaciones del centro Asuntos taurinos

Nº	Título	Autor	PVP € (IVA excluido)
1	Álbum de viñetas para anuncios de corridas de toros de la imprenta Ferrer de Orga	--	57,60
2	Ángel Berlanga. Dibujos taurinos de prensa	Rodríguez, Josep Vicent	14,42
3	Antología de escritos taurinos (2 vol.)	Claramunt, Fernando	25,00
4	Antonio Tomás. Tauromaquia	Baeza, Concha	16,35
5	Bous al carrer	Bueno, Carlos	13,27
6	Caricatoros	Delgado, Francisco	11,52
7	Ciclo de conferencias Manuel Granero (1)	VV.AA.	12,50
8	Ciclo de conferencias Manuel Granero (2)	VV.AA.	12,50
9	Cómicos. La otra tauromaquia	VV.AA.	14,42
10	Dando la cara. 67 entrevistas sobre el mundo de los toros	Donet, Isabel	18,27
11	De seda y oro. Un toque de distinción	VV.AA.	18,75
12	El año de la Reforma visto por Finezas	Berlanga, Ángel	17,28
13	El dibujo taurino. La lidia, 1882-1900	Cabrera, Rafael	24,04
14	El toreo, el arte olvidado	Lloret, Ignacio	12,98
15	El toro sin barreras	Benlloch, José Luis	12,02
16	Enrique Ponce. Los discursos del maestro	Villaverde, Paco	22,12
17	Enrique Ponce, nieto de un sueño	Villaverde, Paco	23,56
18	Enrique Ponce. Veinte años de arte y dominio en la cumbre del toreo	VV.AA.	25,96
19	Escritos taurinos	Tomás, Mariano	16,35
20	Francesc Almela i Vives. Escritos taurinos	Laínez, Josep Carles	15,38
21	Historia de la feria taurina de fallas	Delgado, Paco y Sobrino, Vicente	21,15
22	José Gonzalvo	Triviño, Ricard	21,15
23	Juan Reus	Triviño, Ricard	21,15
24	La Feria taurina de Fallas	Delgado, Francisco	8,65
25	La plaza de toros de Bocarent	Amat, Enrique	5,76

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

26	La tauromaquia de Goya. Fuentes y significado	Medrano, José Miguel	23,08
27	La temporada de 1950 vista por Finezas. El boom de las novilladas	Berlanga, Ángel	17,28
28	Manolete en València	Gázquez, Toni; Laguna, Francisco	53,85
29	Manolete, visto por Finezas	VV.AA.	12,50
30	Manuel Cervera, emociones contenidas	Mur, Bárbara y Cabello, Antonio	24,04
31	Manuel Granero, una leyenda	Sobrino, Vicente y Benlloch, José Luis	19,23
32	Muro. Caricaturas, crónicas y críticas taurinas dibujadas	Baeza, Concha	17,79
33	Museo Taurino de Valencia. Exposición permanente	VV.AA.	31,73
34	Plazas valencianas / Plaçes valencianes	VV.AA.	13,27
35	Querencias. Un paseo por la ganadería brava valenciana	VV.AA.	23,56
36	Qutes. Entre sol y sombra 10	VV.AA.	12,5€
37	Rafael Duyos. Poesía taurina	Sobrino, Vicente	21,15
38	Sanchis Cortés. Monografía	Triviño, Ricard	21,15
39	Sanchis Cortés. Dibujos taurinos en prensa	Triviño, Ricard	15,38
40	Toreros en la galería	VV.AA.	13,46
41	Toros. Guía del espectador	VV.AA.	9,62
42	Toros en la pared. Carteles de la memoria taurina valenciana / Bous en la paret. Cartells de la memòria taurina valenciana	VV.AA.	31,73
43	Vicente Barrera. La elegancia del valor	VV.AA.	24,04
44	Vicente Barrera. Un torero para la historia	Delgado, Paco	18,27
45	Viva Litri. Toreros en el corazón de Valencia	Benlloch, José Luis	23,56

(BOP N° 121 de 26/06/2019)

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS ENTES
LOCALES DE LA PROVINCIA DE
VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS ENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 148 y las normas contenidas en el capítulo VI del Título I todo ello del RDL 02/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación provincial de Valencia, establece el precio público por la prestación del servicio de asistencia técnica, prevista en los apartados en los artículos 22 y 24 del vigente reglamento por el que se regula la asistencia jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia de Valencia.

CUANTÍA

Artículo 2.- El precio público a exigir por la asistencia técnica será el que se obtenga de aplicar las tarifas de honorarios profesionales para la Administración Pública, según la naturaleza del servicio prestado, moduladas en función de la cuantía de los recursos ordinarios de la Entidad Local y de su capacidad de gestión, con el fin de hacer efectivo el principio contenido en el artículo 36.1.b) de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. Bases de modulación:

a) Por la capacidad económica determinada por los ingresos corrientes (capítulos I – V) de la Entidad Local (r):

	(r)
Entidades Locales con ingresos corrientes (Cap 1 al 5):*	<hr/>
Inferiores d 303.300 Euros	0,125
De 303.301 a 707.700 Euros.....	0,35
De 707.701 a 1.516.500 Euros.....	0,60
De 1.516.501 a 4.044.000 Euros.....	0,90
De 4.044.001 a 15.165.000 Euros.....	1,00
De más de 15.165.000.....	1,10

**Las cantidades expresadas anteriormente se actualizarán con arreglo al IPC anual. Para esta actualización se tomarán los datos de la página web www.ine.es/daco/daco42/daco4218/ipce.pdf o su equivalente del año.*

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

b) Por su capacidad de gestión estimada por la población de derecho (g):

Entidades locales de:

Menos de 500 habitantes.....	0,4
De 501 a 2.000 habitantes.....	0,5
De 2001 a 5.000 habitantes.....	0,6
De 5.001 a 20.000 habitantes.....	0,75
De 20.001 a 100.000 habitantes.....	0,85
Más de 100.000 habitantes.....	1

$$P = h \times r \times g$$

Siendo:

P= Importe del precio público.

h= Importe de los honorarios profesionales para la administración Pública.

r= Coeficiente unitario por los recursos ordinarios.

g= Porcentaje por habitantes de derecho del municipio.

En el anexo se indica el precio público a aplicar en el momento de la aprobación de la presente ordenanza. Anualmente se procederá, tal y como indica el artículo 4.2 de la Ordenanza General reguladora de la aplicación de los precios Públicos que establezca la Diputación de Valencia, a la actualización de los datos de recursos ordinarios y de habitantes. Esta actualización se aprobará por la Junta de Gobierno de la Diputación.

Para esta actualización se tomarán los últimos datos de recursos ordinarios previstos en el presupuesto del ejercicio que se proponga la actualización, según conste en la web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://serviciostelematicosextr.minhap.gob.es/SGCAL/entidadeslocales/> o la página que la sustituya y, las últimas cifras oficiales de población publicados por el INE en dicho ejercicio: <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=2903&L=0> o la página que la sustituya.

En el caso que no conste alguno de estos datos en las páginas oficiales citadas, se utilizarán los datos facilitados por el Ayuntamiento acreditados mediante certificación expedida por el Secretario Municipal.

2. En mancomunidades y en el resto de las entidades locales supramunicipales se liquidará el precio público que correspondería al municipio integrante que, ordenados los municipios de mayor a menor cuantía de liquidación del precio público, se encuentre en tercer lugar.

3. No obstante y de manera excepcional, cuando en la solicitud se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas, con independencia de la capacidad económica y de gestión de los municipios, el precio público a exigir por la asistencia técnica será del 5% para municipios menores de 5000 habitantes y del 10% para municipios con número de habitantes superior sobre las tarifas de honorarios profesionales para la Administración Pública.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Se considerará que, en todo caso, poseen un carácter excepcional y singular que justifica la aplicación de este apartado, las solicitudes de entidades locales cuyo objeto sea una necesidad inaplazable de garantizar, mediante la asistencia técnica, la prestación de alguno de los siguientes servicios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, y servicios de inclusión social.

También tendrán esta consideración las solicitudes de entidades locales cuyo objeto sea la mitigación de daños producidos por acontecimientos catastróficos o la realización de actuaciones de corrección de riesgos susceptibles de producir daños a los bienes y/o a las personas.

Para todos estos supuestos descritos anteriormente, iniciado el procedimiento, deberá emitirse informe por el Jefe del Servicio o funcionario adscrito al Servicio en el que habrá de manifestarse, necesariamente, sobre el carácter excepcional, así como las razones de interés público, social, económico, humanitario u otras que justifiquen la aplicación de este apartado.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3.- 1. Las entidades locales que presenten su solicitud de asistencia técnica, deberán manifestar en la misma su compromiso de atender al pago del precio público que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza. A los efectos de cálculo del precio público se considerará la fecha en la que la entidad local emita su compromiso de pago iniciándose la prestación del servicio.

2. Una vez conocido el coste de la asistencia y el importe del precio público que resulte, les serán notificados a la entidad local, la cual deberán prestar su conformidad a los mismos. Una vez aceptado, se procederá a liquidar y requerir para su ingreso el 10 % del precio público en los plazos que indica el artículo 62. 2 de la Ley General Tributaria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Local de lo establecido en el párrafo anterior comportará la pérdida de su derecho a la asistencia de que se trate por parte de la entidad local, sin perjuicio del derecho de la Diputación de Valencia a exigir el resarcimiento de los gastos en que haya podido incurrir.

3.- Finalizado el trabajo, se liquidará y requerirá a la entidad local para que proceda al ingreso del 90 % restante del precio público en los plazos que indica el artículo 62. 2 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 3 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2018.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

La presente ordenanza entrará en vigor el siguiente al día de su publicación en el “Boletín oficial” de la provincia, momento en el que quedará derogada la anterior Ordenanza Reguladora del precio público por prestación del servicio de Asistencia Técnica a los entes locales de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La relación de municipios y entidades menores, que figuran en el Anexo adjunto, se actualizará cada año para su entrada en vigor el 1 de enero de cada ejercicio.

ANEXO DEL CÁLCULO DE LOS PRECIOS PUBLICOS A APLICAR PARA CADA MUNICIPIO Y ENTIDAD LOCAL MENOR					
Población	Ingresos corrientes. (Cap1-5)	Habitantes	Punto de Ingresos	Punto Habitantes	Coefficiente a aplicar
Ademuz	784265,57	1073	0,6	0,5	0,30
Ador	1351316,19	1400	0,6	0,5	0,30
Agullent	1706641,61	2387	0,9	0,6	0,54
Aielo de Malferit	3495608	4706	0,9	0,6	0,54
Aielo de Rugat	139908,96	160	0,125	0,4	0,05
Alaquàs	21559600	29474	1,1	0,85	0,94
Albaida	5249005,49	5946	1	0,75	0,75
Albal	10092772,25	16244	1	0,75	0,75
Albalat de la Ribera	1990800	3361	0,9	0,6	0,54
Albalat dels Sorells	2306360,41	3900	0,9	0,6	0,54
Albalat dels Tarongers	825905,16	1169	0,6	0,5	0,30
Alberic	6216821	10504	1	0,75	0,75
Alborache	1021874,15	1140	0,6	0,5	0,30
Alboraya	20240985,23	24031	1,1	0,85	0,94
Albuixech	3573236	3911	0,9	0,6	0,54
Alcàntera de Xúquer	849381,86	1318	0,6	0,5	0,30
Alcàsser	5637382,46	9813	1	0,75	0,75
Alcublas	690549,19	678	0,35	0,5	0,18
Alcúdia (I')	8950924,19	11926	1	0,75	0,75
Alcúdia de Crespins (I')	3305328,71	5108	0,9	0,75	0,68
Aldaia	22620000	31320	1,1	0,85	0,94
Alfafar	16716053,6	20776	1,1	0,85	0,94
Alfara de Algimia	471640,88	535	0,35	0,5	0,18
Alfara del Patriarca	2463919,52	3348	0,9	0,6	0,54
Alfarp	1125176,06	1517	0,6	0,5	0,30
Alfarrasí	937000	1256	0,6	0,5	0,30
Alfauir	335680	448	0,35	0,4	0,14
Algar de Palancia	578144,87	471	0,35	0,4	0,14
Algemesí	17886934,55	27511	1,1	0,85	0,94
Algimia de Alfara	939165	1051	0,6	0,5	0,30
Alginet	9331900	13186	1	0,75	0,75
Almàssera	4243590,26	7308	1	0,75	0,75
Almiserà	271445,98	261	0,125	0,4	0,05

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Almoines	1216116	2343	0,6	0,6	0,36
Almussafes	14127500	8914	1	0,75	0,75
Alpuente	727245,87	644	0,6	0,5	0,30
Alqueria de la Comtessa (I')	1245378	1443	0,6	0,5	0,30
Alzira	37098954	44255	1,1	0,85	0,94
Andilla	728567	322	0,6	0,4	0,24
Anna	2291773	2639	0,9	0,6	0,54
Antella	846988	1233	0,6	0,5	0,30
Aras de los Olmos	529554,77	375	0,35	0,4	0,14
Atzeneta d'Albaida	1145400	1155	0,6	0,5	0,30
Ayora	5770799,49	5311	1	0,75	0,75
Barx	986373,38	1227	0,6	0,5	0,30
Barxeta	1446761,6	1577	0,6	0,5	0,30
Bèlgida	520078	690	0,35	0,5	0,18
Bellreguard	3208100	4550	0,9	0,6	0,54
Bellús	259477	315	0,125	0,4	0,05
Benagéber	475567,56	192	0,35	0,4	0,14
Benaguasil	7078728,75	10960	1	0,75	0,75
Benavites	408940,08	613	0,35	0,5	0,18
Beneixida	629158,59	648	0,35	0,5	0,18
Benetússer	9129956,36	14495	1	0,75	0,75
Beniarjó	1061108	1759	0,6	0,5	0,30
Beniatjar	150941,51	219	0,125	0,4	0,05
Benicolet	313599	585	0,35	0,5	0,18
Benicull de Xúquer	692538,9	970	0,35	0,5	0,18
Benifaió	7891726,75	11956	1	0,75	0,75
Benifairó de la Valldigna	1309200	1596	0,6	0,5	0,30
Benifairó de les Valls	1035998	2205	0,6	0,6	0,36
Beniflá	336000	458	0,35	0,4	0,14
Benigánim	3675632,5	5850	0,9	0,75	0,68
Benimodo	1763330	2230	0,9	0,6	0,54
Benimuslem	468596,68	656	0,35	0,5	0,18
Beniparrell	3388840,12	1964	0,9	0,5	0,45
Benirredrà	883000	1570	0,6	0,5	0,30
Benisanó	1547811,37	2238	0,9	0,6	0,54
Benissoda	425021,22	425	0,35	0,4	0,14
Benisuera	147204	194	0,125	0,4	0,05
Bétera	18869885,76	23178	1,1	0,85	0,94
Bicorp	372000	526	0,35	0,5	0,18
Bocairent	3458045,72	4271	0,9	0,6	0,54
Bolbaite	809429,24	1362	0,6	0,5	0,30
Bonrepòs i Mirambell	2145725,97	3629	0,9	0,6	0,54
Bufali	195063	163	0,125	0,4	0,05
Bugarra	527896,28	711	0,35	0,5	0,18
Buñol	8681357	9596	1	0,75	0,75
Burjassot	23792638,14	37575	1,1	0,85	0,94
Calles	486695	345	0,35	0,4	0,14
Camporrobles	731497	1217	0,6	0,5	0,30
Canals	8439657,25	13631	1	0,75	0,75
Canet d'En Berenguer	8799018,25	6473	1	0,75	0,75
Carcaixent	14817077,51	20483	1	0,85	0,85

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Càrcer	1387857	1923	0,6	0,5	0,30
Carlet	9676324	15446	1	0,75	0,75
Carrícola	123450	95	0,125	0,4	0,05
Casas Altas	203000	139	0,125	0,4	0,05
Casas Bajas	252708	172	0,125	0,4	0,05
Casinos	2069033	2759	0,9	0,6	0,54
Castelló de Rugat	1829200	2278	0,9	0,6	0,54
Castellonet de la Conquesta	149038,92	138	0,125	0,4	0,05
Castielfabib	422505,47	311	0,35	0,4	0,14
Catadau	1692720,51	2773	0,9	0,6	0,54
Catarroja	18490261,1	27752	1,1	0,85	0,94
Caudete de las Fuentes	691345,01	706	0,35	0,5	0,18
Cerdà	204153,78	341	0,125	0,4	0,05
Chella	1425134	2513	0,6	0,6	0,36
Chelva	1108300,1	1516	0,6	0,5	0,30
Chera	466755	484	0,35	0,4	0,14
Cheste	7290989,64	8372	1	0,75	0,75
Chiva	10480439,38	14867	1	0,75	0,75
Chulilla	687844	628	0,35	0,5	0,18
Cofrentes	7504790,68	1104	1	0,5	0,50
Corbera	3748486,79	3190	0,9	0,6	0,54
Cortes de Pallás	3331717,17	876	0,9	0,5	0,45
Cotes	233592	336	0,125	0,4	0,05
Cullera	27359100	21999	1,1	0,85	0,94
Daimús	4074691,26	3018	1	0,6	0,60
Domeño	544161,77	689	0,35	0,5	0,18
Dos Aguas	619345,85	379	0,35	0,4	0,14
Eliana (l')	14844428,04	17760	1	0,75	0,75
Emperador	245040	707	0,125	0,5	0,06
Enguera	3668757,04	4926	0,9	0,6	0,54
Ènova (l')	648554	919	0,35	0,5	0,18
Estivella	1031464	1416	0,6	0,5	0,30
Estubeny	99428,66	119	0,125	0,4	0,05
Faura	1769321	3503	0,9	0,6	0,54
Favara	1614982	2473	0,9	0,6	0,54
Foios	4756770,22	7234	1	0,75	0,75
Font de la Figuera (la)	1676930,76	2067	0,9	0,6	0,54
Font d'En Carròs (la)	2242448,36	3743	0,9	0,6	0,54
Fontanars dels Alforins	847511,29	985	0,6	0,5	0,30
Fortaleny	579000	1033	0,35	0,5	0,18
Fuenterrobles	655716	709	0,35	0,5	0,18
Gandia	71672359,42	74121	1,1	0,85	0,94
Gátova	488262,54	398	0,35	0,4	0,14
Gavarda	682960	1073	0,35	0,5	0,18
Genovés	1862538,55	2815	0,9	0,6	0,54
Gestaltar	580819	596	0,35	0,5	0,18
Gilet	1930223,22	3308	0,9	0,6	0,54
Godella	10357608,19	13031	1	0,75	0,75
Godellaeta	2396587	3391	0,9	0,6	0,54
Granja de la Costera (la)	202566,68	312	0,125	0,4	0,05
Guadasequies	390747	459	0,35	0,4	0,14

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Guadassuar	4625000	5913	1	0,75	0,75
Guardamar de la Safor	890200	472	0,6	0,4	0,24
Higueruelas	500105,7	503	0,35	0,5	0,18
Jalance	2425757,87	852	0,9	0,5	0,45
Jarafuel	1910000	785	0,9	0,5	0,45
Llanera de Ranes	650003,88	1042	0,35	0,5	0,18
Llaurí	1121244	1221	0,6	0,5	0,30
Llíria	17006096,62	22793	1,1	0,85	0,94
Llocnou de la Corona	66025	116	0,125	0,4	0,05
Llocnou de Sant Jeroni	536160,29	544	0,35	0,5	0,18
Llocnou d'En Fenollet	431152,76	887	0,35	0,5	0,18
Llombai	1331483,49	2702	0,6	0,6	0,36
Llosa de Ranes (la)	1791880,71	3599	0,9	0,6	0,54
Llutxent	1498287,2	2367	0,6	0,6	0,36
Loriguilla	2261854,11	1985	0,9	0,5	0,45
Losa del Obispo	476020,00	510	0,35	0,5	0,18
Macastre	895197	1236	0,6	0,5	0,30
Manises	23955000	30630	1,1	0,85	0,94
Manuel	1221377,94	2448	0,6	0,6	0,36
Marines	1393786,68	1858	0,6	0,5	0,30
Masalavés	1076073	1596	0,6	0,5	0,30
Massalfassar	2477576	2462	0,9	0,6	0,54
Massamagrell	8950000	15553	1	0,75	0,75
Massanassa	7460747,46	9375	1	0,75	0,75
Meliana	6496626,08	10678	1	0,75	0,75
Millares	486670	349	0,35	0,4	0,14
Miramar	2798000	2608	0,9	0,6	0,54
Mislata	28459838,44	43042	1,1	0,85	0,94
Mogente/Moixent	3460600	4371	0,9	0,6	0,54
Moncada	14270734,96	21623	1	0,85	0,85
Montaverner	1905325	1666	0,9	0,5	0,45
Montesa	1023127,04	1204	0,6	0,5	0,30
Montitxelvo/Montichelvo	407500	614	0,35	0,5	0,18
Montroy	2092580,19	2865	0,9	0,6	0,54
Montserrat	5220249,3	7419	1	0,75	0,75
Museros	4520826,01	6164	1	0,75	0,75
Náquera	9889413,69	6058	1	0,75	0,75
Navarrés	2899302,53	3031	0,9	0,6	0,54
Noveló/Novetlè	573585,29	858	0,35	0,5	0,18
Oliva	21450000	25488	1,1	0,85	0,94
Ollería (l')	5783084	8261	1	0,75	0,75
Olocau	2125060	1750	0,9	0,5	0,45
Ontinyent	25784380	35342	1,1	0,85	0,94
Otos	308475,73	450	0,35	0,4	0,14
Paiporta	14945765,75	25241	1	0,85	0,85
Palma de Gandía	1548022,56	1511	0,9	0,5	0,45
Palmera	674140	1024	0,35	0,5	0,18
Palomar (el)	665913	579	0,35	0,5	0,18
Paterna	59404360,76	68547	1,1	0,85	0,94
Pedralba	2031209	2785	0,9	0,6	0,54
Petrés	518990,76	968	0,35	0,5	0,18

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Picanya	8513907,59	11278	1	0,75	0,75
Picassent	14588730,56	20658	1	0,85	0,85
Piles	2625889	2712	0,9	0,6	0,54
Pinet	104470	159	0,125	0,4	0,05
Pobla de Farnals (la)	6000000	7747	1	0,75	0,75
Pobla de Vallbona (la)	16012871,02	23684	1,1	0,85	0,94
Pobla del Duc (la)	2253752,47	2589	0,9	0,6	0,54
Pobla Llarga (la)	2622406,53	4493	0,9	0,6	0,54
Polinyà de Xúquer	1703919,4	2484	0,9	0,6	0,54
Potrís	746290	1013	0,6	0,5	0,30
Puçol	14469941	19531	1	0,75	0,75
Puebla de San Miguel	100260	62	0,125	0,4	0,05
Puig	8807899,28	8618	1	0,75	0,75
Quart de les Valls	653600	1042	0,35	0,5	0,18
Quart de Poblet	25958307,52	24491	1,1	0,85	0,94
Quartell	1395800	1539	0,6	0,5	0,30
Quatretonda	1295700	2278	0,6	0,6	0,36
Quesa	600000	673	0,35	0,5	0,18
Rafelbuñol/Rafelbunyol	6840836,5	8870	1	0,75	0,75
Rafelcofer	873221,03	1375	0,6	0,5	0,30
Rafelguaraf	1322494	2394	0,6	0,6	0,36
Ráfol de Salem	354464,79	425	0,35	0,4	0,14
Real de Gandía	1898805	2363	0,9	0,6	0,54
Real de Montroi	1745970	2184	0,9	0,6	0,54
Requena	13295286,18	20320	1	0,85	0,85
Riba-roja de Túria	23562829,32	21626	1,1	0,85	0,94
Riola	836618,52	1785	0,6	0,5	0,30
Rocafort	5027868,2	7004	1	0,75	0,75
Rotglà i Corberà	646220	1108	0,35	0,5	0,18
Rótova	1209090	1259	0,6	0,5	0,30
Rugat	155500,36	158	0,125	0,4	0,05
Sagunto/Sagunt	63812486,21	65278	1,1	0,85	0,94
Salem	531050	437	0,35	0,4	0,14
San Antonio de Benagéber	5443884,13	8755	1	0,75	0,75
Sant Joan de l'Enova	325350	484	0,35	0,4	0,14
Sedaví	6409183	10179	1	0,75	0,75
Segart	226720	158	0,125	0,4	0,05
Sellent	294238	376	0,125	0,4	0,05
Sempere	28736,25	41	0,125	0,4	0,05
Senyera	710879,52	1149	0,6	0,5	0,30
Serra	3085521,48	3068	0,9	0,6	0,54
Siete Aguas	1286789,4	1196	0,6	0,5	0,30
Silla	12329635,95	18440	1	0,75	0,75
Simat de la Valldigna	2184350	3297	0,9	0,6	0,54
Sinarcas	847000	1147	0,6	0,5	0,30
Sollana	3189471,58	4886	0,9	0,6	0,54
Sot de Chera	405300	370	0,35	0,4	0,14
Sueca	22681000	27598	1,1	0,85	0,94
Sumacàrcer	663010,79	1141	0,35	0,5	0,18
Tavernes Blanques	5963350	9095	1	0,75	0,75
Tavernes de la Valldigna	14891454,65	17336	1	0,75	0,75

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Teresa de Cofrentes	1346956	631	0,6	0,5	0,30
Terrateig	157590,91	284	0,125	0,4	0,05
Titaguas	509281,36	450	0,35	0,4	0,14
Torrebaja	485803,40	412	0,35	0,4	0,14
Torrella	110179	145	0,125	0,4	0,05
Torrent	52843520,05	80630	1,1	0,85	0,94
Torres Torres	625079,43	641	0,35	0,5	0,18
Tous	1890560,1	1268	0,9	0,5	0,45
Tuéjar	910403,85	1147	0,6	0,5	0,30
Turís	5848985	6627	1	0,75	0,75
Utiel	7616297,73	11601	1	0,75	0,75
Valencia	782393265,5	787808	1,1	1	1,10
Vallada	2568138,42	3093	0,9	0,6	0,54
Vallanca	298068	120	0,125	0,4	0,05
Vallés	96523,66	153	0,125	0,4	0,05
Venta del Moro	794150,84	1277	0,6	0,5	0,30
Vilamarxant	7312108,81	9376	1	0,75	0,75
Villalonga	2950751	4371	0,9	0,6	0,54
Villanueva de Castellón	5118852,11	7209	1	0,75	0,75
Villar del Arzobispo	2189711	3542	0,9	0,6	0,54
Villargordo del Cabriel	551633,3	612	0,35	0,5	0,18
Vinalesa	2122790,09	3345	0,9	0,6	0,54
Xàtiva	22769202,5	29070	1,1	0,85	0,94
Xeraco	4930700	5715	1	0,75	0,75
Xeresa	1855005	2162	0,9	0,6	0,54
Xirivella	18015185,28	28950	1,1	0,85	0,94
Yátova	1466361	2080	0,6	0,6	0,36
Yesa (La)	560130	234	0,35	0,4	0,14
Zarra	529480	381	0,35	0,4	0,14
ELM. El Mareny	809520	793	0,6	0,5	0,30
ELM. El Perelló	1765900	1854	0,9	0,5	0,45
ELM. La Barraca de Aigües Vives	392088	812	0,35	0,5	0,18

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR LA VENTA DE JUEGOS
EDUCATIVOS Y POPULARES
PROCEDENTES DE LAS ACTIVIDADES
DEL CENTRO OCUPACIONAL ESCUELA
DEPENDIENTE DE LA DIPUTACIÓN DE
VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE JUEGOS EDUCATIVOS Y POPULARES PROCEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA DIPUTACION DE VALENCIA

FUNDAMENTO

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la percepción de precios públicos como contraprestación pecuniaria por la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades desarrolladas por los alumnos en los talleres del Centro Ocupacional dependiente de la Excmá. Diputación de Valencia.

Artículo 2.-La venta al público de los juegos, se llevará a cabo de forma muy limitada no constituyendo operaciones regulares de mercado con dependencia de la demanda, limitándose al volumen de manufacturas en función de objetivos formativos y didácticos, para los cuales vienen demostrando su eficacia dichas actividades, tanto a nivel de contenidos de los programas de aprendizaje, como por la motivación y autoconcepto que imprime en los beneficiarios del Centro.

La dirección del Centro determinará las prioridades en la realización de las distintas referencias, y podrá aplicar compensaciones en relación con los límites prefijados, valorando, tanto la demanda de juegos como el desarrollo de los programas instruccionales dirigidos a los alumnos, considerando en todo momento a los usuarios del Centro Ocupacional, como los verdaderos clientes del mismo.

Artículo 3.- Entre los usuarios y el Centro no existirá ningún tipo de relación laboral, y aunque como resultado de actividades ocupacionales puedan percibir una determinada compensación, esta tendrá solo por objeto sancionar la utilidad y el valor simbólico de los objetos manufacturados, de forma que el resultado de su actividad no resulte socialmente estéril, utilizándose como apoyo para los aprendizajes específicos de los alumnos del Centro, y buscando siempre un equilibrio entre estas actividades y otras de tipo complementario, cuya finalidad sea la adquisición, mantenimiento y desarrollo de los potenciales cognitivos y psicomotrices de los usuarios

ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 4.- La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios públicos por los la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades del centro ocupacional dependientes de la Excma. Diputacion de Valencia.

TARIFA

Artículo 5.- El precio de venta al público de los juegos y otras manufacturas, será el que se especifica a continuación.

En los Talleres del Centro Ocupacional, se podrán manufacturar otros objetos, cuyo precio de venta al público se calculará a partir del “Módulo Tipo”, de forma que su múltiplo representará la cantidad final para cada caso, considerando los recursos humanos y de formación ocupacional, así como los materiales utilizados.

Referencia	JUEGO	PVP (Sin I.V.A.) EUROS	Limite de Unidades Anuales
2881	ANILLAS	10,35	30
4183	ARRASTRE (EL GOS)	12,93	30
2781	A,B,C,...	12,93	30
780	BOLAS Y CUBOS	10,35	30
580	BOLOS	12,93	30
6000	CABALLO BALANCÍN	51,72	30
4885-C	MI CALENDARIO	34,48	150
4885-V	EL MEU CALENDARI	34,48	150
4885-G	O MEU CALENDARIO	34,48	150
4885-E	CALENDARIO EUSKERA	34,48	150
5895	CANUT	5,17	50
5389	CAMIÓ	17,24	30
3982	CLOC	2,59	50
4985	COLOR Y FORMA	21,55	25
3882	COSIDOS	10,35	25

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Referencia	JUEGO	PVP (Sin I.V.A.) EUROS	Limite de Unidades Anuales
3882-C	COSIDOS CABALLO	2,59	30
3882-Cj	COSIDOS CONEJO	2,59	30
3882-E	COSIDOS ELEFANTE	2,59	30
3882-L	COSIDOS LEON	2,59	30
3882-O	COSIDOS OSO	2,59	30
3482	COS	10,35	30
4384	DAUS	21,55	30
1280	ESPAI	10,35	30
1380	JOC DE SERIES	12,93	30
4083	JOGUINES/JUGUETERO	21,55	30
4484-M	LLETRES MADERA	30,17	30
1880-A	MARIONETAS ANIMALES	2,59	30
1880-P	MARIONETAS PERSONAJES	3,45	30
3782	MOSAICO	30,17	30
4784	NINA	2,59	30
2681	NUMEROS	10,35	30
1480	PASADOR ELEFANTE	2,59	30
1.580	PASADOR CONEJO	2,59	30
1.680	PASADOR CAMELLO	2,59	30
1.680-T	PASADOR TORTUGA	2,59	30
1680-P	PASADOR PEZ	2,59	30
4284	PIEZAS	18,10	30
4584	PIVOTES	11,21	30
2080	PUENTE (EL)	10,35	30
180-P	RELOJ PEQUEÑO	4,31	50
180	RELOJ	6,90	50
1780	TEATRO GUIÑOL	17,24	30
980	TELAR GRANDE	6,90	50
1080	TELAR PEQUEÑO	5,17	50
280	TRAGABOLAS LEÓN	12,93	30
	MODULO TIPO	0,86	

La Dirección del Centro podrá determinar descuentos en la tarifa según el tipo de demanda y cantidad de la misma.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6.- Estarán obligados al pago las personas, físicas o jurídicas que adquieran el material producido en el Centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Por lo que no resulte regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos, entradas y asistencia a cursos.

Segunda.- La modificación de las tarifas vigentes, la creación o supresión de las actuales, se regirán por el artículo 7 de la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos, entradas y asistencia a cursos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, en sesión de Pleno celebrada el xx de octubre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO
PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134.1 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el recargo del impuesto sobre actividades económicas, aplicable en esta Excelentísima Diputación Provincial, queda establecido en los términos que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Sobre las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, ejercidas en la provincia de Valencia, recaerá un recargo único del 29 por ciento. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.

Artículo 3.- La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada por el Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión de 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

**REGLAMENTO PARA EL COBRO Y
RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS
MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES
CON LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES CON LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

1. OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento tiene por objeto la regulación de la forma de pago de cualquier tipo de deuda que los Municipios, Entidades Locales Menores y Mancomunidades de la Provincia de Valencia contraigan con esta Diputación con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de este Reglamento, en particular, el cobro de las deudas siguientes:

- a) Recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación.
- c) Precios públicos.
- d) Tasas.
- e)

2. RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 3. Documentación que las entidades locales deben remitir a efectos del oportuno seguimiento de la gestión del recargo.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán remitir a esta Diputación, una certificación en la que deberán figurar los datos relativos a:

- a) Importe total del recargo provincial que figura en su padrón.
- b) Importe total de las facturas de data o relaciones de bajas acordadas en el período.
- c) Importe total de cualquier otra rectificación que se haya producido en el citado padrón.

Artículo 4. Documentación que las entidades locales deben remitir a efectos de acreditar las cantidades recaudadas.

A los efectos señalados, las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán remitir a esta Diputación, una certificación en la que deberán figurar los datos relativos a:

- a) Importe total de los ingresos recaudados por valores recibos en voluntaria.
- b) Importe total de los ingresos recaudados por valores recibo en ejecutiva.
- c) Importe total de los ingresos recaudados por liquidaciones individualizadas (altas, inclusiones, etc.)
- d) Importe total de los ingresos recaudados por certificaciones de descubierto (liquidaciones cobradas en efectivo).
- e) Importe total de las devoluciones de ingresos indebidos.

Artículo 5. Plazos para la presentación de la documentación.

El plazo para la presentación de la documentación a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, tendrá como fecha límite el 31 de agosto y 28 de febrero, respectivamente, en relación con las actuaciones del semestre natural anterior.

La falta de remisión de los documentos indicados en las fechas que se establecen, determinará, previa la correspondiente intimación, la exclusión de las líneas de subvención que la Diputación tiene establecidas (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos rurales, etc.).

Artículo 6. Liquidación de las deudas resultantes.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, tal y como establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, entregarán a esta Diputación el importe del recargo provincial recaudado por aquéllas, en los mismos plazos señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

3. ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 7. Liquidación.

Los importes derivados de reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación a entidades locales, se determinarán al vencimiento de cada período de liquidación.

Artículo 8. Recaudación.

El plazo para el ingreso de las cantidades liquidadas finalizará transcurridos dos meses, a contar desde la fecha de vencimiento de cada período de liquidación.

4. PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADAS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

La gestión de estos ingresos, se realizará en las siguientes fases:

- a) Los Centros y/o Servicios de esta Diputación, por las ventas o por la prestación de servicios que realicen, emitirán una factura en modelo oficial, en la que se hará constar el número de unidades, el precio por unidad, el IVA repercutido y el total a ingresar.
- b) Las facturas deberán ser aprobadas por Decreto de la Presidencia o, en su caso, por Decreto del Diputado Delegado correspondiente, cuando exista delegación a tal fin.
- c) La factura se remitirá a la entidad local mediante notificación en la que se harán constar el plazo y las formas de pago.

Artículo 10. Recaudación.

El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente factura, sin perjuicio de los períodos de cobro señalados en sus correspondientes Ordenanzas.

5. TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADAS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 11. Gestión.

La percepción de estos ingresos, exige la existencia de una liquidación de la tasa debidamente aprobada y su notificación al sujeto pasivo, con todos los requisitos que exige la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación.

La gestión de estos ingresos comprenderá las siguientes fases:

Los distintos Centros y/o Servicios gestores de las tasas confeccionarán las oportunas liquidaciones en modelo oficial.

Las liquidaciones serán aprobadas por Decreto de la Presidencia o, en su caso, por Decreto del Diputado Delegado correspondiente, cuando exista delegación expresa.

El ejemplar de la liquidación se remitirá, por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, al sujeto pasivo como notificación, con indicación del plazo para efectuar el pago, que no podrá superar los dos meses.

Artículo 12. Recaudación.

Las tasas deberán abonarse en los períodos de cobro señalados en sus correspondientes Ordenanzas.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS LÍQUIDAS, VENCIDAS Y NO SATISFECHAS.

Artículo 13. Procedimiento para el cobro de deudas líquidas, vencidas y no satisfechas.

Transcurridos los períodos de cobro señalados en los artículos 6, 8, 10 y 12 de este Reglamento, para cada clase de deudas, se procederá a su cobro mediante compensación con las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago a la entidad local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, 20 de diciembre, que regula el procedimiento para la compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, sin perjuicio de que si ello no fuese posible, y previa intimación, se exijan intereses de demora a partir de ese momento y hasta el pago total de la deuda más los intereses por parte de la entidad local.

La falta de pago de las deudas líquidas y vencidas, devengará intereses de demora a partir de los plazos establecidos para su ingreso, debiendo aplicarse la compensación para el cobro tanto del principal como de los intereses.

Los intereses de demora se calcularán aplicando, al importe de las deudas líquidas y vencidas, el tipo de interés legal del dinero, que se liquidará día a día y será exigible sin necesidad de requerimiento.

Si la compensación no fuese posible, el pago por las entidades locales de cantidades que no importen la totalidad de la deuda más los intereses, deberá aplicarse, en primer lugar, a la liquidación de los intereses, y, en lo que exceda, a la deuda principal.

El incumplimiento de la liquidación total de la deuda y de sus intereses en el plazo de seis meses, determinará la exclusión de las líneas de subvención de esta Diputación (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos rurales), previo dictamen de la Comisión Informativa del Área de Economía y Hacienda, mediante la adopción del correspondiente acuerdo por el Pleno de esta Diputación.

Dicho acuerdo no supondrá, en ningún caso, una forma de cumplimiento de la obligación de pago por parte de las entidades locales deudoras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Segunda. Régimen transitorio de las deudas contraídas con la Diputación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

A las deudas líquidas y vencidas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del mismo.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.